



JESUS, MARIA, JOSEPH.

POR EL DOCT. JOSEPH AGUILAR.

SECVNDA MANVS.

EN la primera Alegacion queda referido el hecho Pro-
cessal , (1) y fundados los drechos del Aprehendiente
con probanza ventajosa de documentos , (2) y de
testigos , (3) que à mas de sufragarle la assistencia de drecho,
califican la actual possession, q contraida à persona capaz, le con-
stituye en esperanza firme de obtener en este juicio; pues aunque
en mas estrechos terminos, basta titulo colorado, à quien prueba
la actual possession, tempore oblatæ, vel ad minus triginta diebus
retro; (4) sin embargo para tener mas prompta la respuesta al In-
forme del Señor Doctoral, y à cada vno de sus numeros, se harà
vna remissoria en este pliego al num . y nota del Sumario , y de
dicho primer Informe, en que se hallará la satisfacion.

2 Hasta el nu. 6. supone el Señor Doctoral el hecho Processal,
pero discordando lo que en su Alegacion dice , de lo que en su
proposicion alega, que se reduce, à la pretension de recibir, y dis-
tribuir las Missas que se dexan, y llevan al Santo Templo del Sal-
vador, y de compeler al Cura à que cumpla con las obligaciones
de drecho, y segun el Testamento del Señor Arzobispo D. Lope,
segun parece por los art. 5.6. y 19. de dicha proposicion.

3 A lo q serefiere n. 7. se satisface, notificando al Consejo, que
esta lite comenzò año 1694. (5) y se continuò cõ diferentes pre-
sentaciones de firma, y protestos cõtra varios atentados de los SS.
Capitulares hasta el tiempo que se ejecutò esta Aprehension, (6)
aviendo solicitado el Aprehendiente, con diversos Memoriales, è
instancias al May Ilustre Cabildo, y sus Presidentes, en el tiempo
intermedio, su composiciõ, y por muchos dias informado à dicho
Señor Doctoral con el Processo *Præf. Mich. Aguilar, super Vicaria
S. Ioan. de Ponte*, sobre la justicia del Aprehendiente; y aun teniendo
lo cõvenido el Señor Arcediano Dormer cõ los opuestos en aquell;
pero resistiendose el Señor Exea, Presidēte, mando transportar di-
cho Processo de la presente Ciudad , de que se viò precisado el
Vicario à executar dicha aprehension; y siendo tan conexos am-
bos Processos, puesto este en sentencia, y dada la primera Alega-
cion, no se pudo comprometer sin ajustar aquell; y aviendo yà ob-
tenido sentencia en dicho Processo *Præsen. Mich. Aguilar*, queda-
ron calificados à favor del Aprehendiente los principales drechos,
que aora le bueve à disputar el Muy Ilustre Cabildo , y mas im-
possibilitado para comprometer drechos yà decididos , fuera de
que sin grave escrupulo de cõciencia, no podia el Aprehendiente
ceder los drechos principales de Cura, deviendo esforzar su de-
fensa, por el Oficio de Paroco.

4 Desde el nu. 8. hasta el 17. trae su primer drecho de re-
partir las Missas, y queda yà satisfecho, (7) teniendo presente, que

(1) *Ex nu. 1.2. 69
101.ad 105.*

(2) *Ex n. 13.ad 22*

(3) *Ex n. 106. 69
seqq.*

(4) *Suclv. in centa
conf. 26.*

(5) *Ex sum. dñ
cum. 31.n. 28.*

(6) *ibi not.m.33-*

(7) *Ex 1. Alleg.d
n.20.ad 22.*

(8) *Ex sum.n.39
not m.38.*

(9) *Ex sumario
nu. 34.not.37.*

(10) *Ex Proc. o 1
2196.*

(11) *Ex not. m. 6
alleg.cont. Rot.d.s.
p.6.dec.351.ex no
ta 7. Mostazo, di-
ziendo nu.42. 69
43.ganan los en-
fermos , y cita à
Lapo, Lara, Lay-
man, Sanchez, y
todos estos loquii
tur de Annivers-
perpetuò cantan-
dis, & ex not. 14.
Rota decis. 697.
coram Merlino.*

(12) *Citati ex ad-
verso Authores ex
not. 6.Rot. tom.9.
p.2.dec.338. Sabe
li , & ex nota 7.
Mostazo ibi n.45.*

*Si sint verba indi-
cantia Missarum
distributionem re-
linqui Executorū,
& heredum arbit-
rio, id erit obser-
vandum, Cavaleri
Leon. Garcia, Pas.
qualigo, ex not. 13.*

*(13) Dict. Card.
de Luc. con mu-
chas Decis. de
Rota, y decla-
raciones de la sa-
grada Congrega-
ció de Carden.
Pasqualigius ci-
tatus ex adverso
& alij sup. relati,
& Sabeli etiam
ibi citatus.*

*(14) Ex sum. not.
m. 37.*

*(15) Rota citata
ex adv. p. 9. tom. 2
decis. 338. & ait:
Posse per se Recto-
reas celebrare. D.
Cabaler. citat. not.
m. 7. loquitur de
Capella contigua
Metrop. & decisum
fuit pro Rectore
Capella, eo quod non
constabat de uno
ne extintiva ti-
tuli Rectoris, & d.
Sabeli.*

*(16) Ex sum. n. 34
nota m. 27. & 37.*

*(17) Ex not. m. 12.
Alleg. contraria.*

la possession, q alega el Ilust. Cabildo, es por 30. años, y la intenta probar co dos Ministros, y son los mismos q depositaro en la firma que exhibe, y el vno confiesa el derecho del Aprehendiente, y el otro no lo excluye; (8) y la possession del Vicario es inmemorial, probada con 13. testigos Sacerdotes hasta de presente, con diversos documentos, (9) y con tres Sacerdotes distintos, que con hecho inmemorial depositaron sobre su contrafirmá. (10)

5. Sobre esto se añade la assistencia de derecho, que le asiste al Aprehendiente, y resulta de los mismos Autores, que cita el Informe contrario, teniendo presentes las reglas de derecho: *Distingue casus, & concordabis iura;* y la otra: *Disponat testator, & erit lex;* y segun ellas, o son Missas cantadas, y estas no se disputan en este Proceso, y de ellas hablan dichos Autores citados en dicho Informe contrario, (11) o son rezadas, y manda el testador que sus Executores las hagan celebrar, v.g. 500. Missas en el Santo Templo del Salvador, o dexa dichas Missas a los Racioneros, o las dexa al Vicario, o a la Santa Iglesia; en el primero, y segundo caso no se contempla la Iglesia, sino el alma, y solo está aquella demonstrativa, y son libres los Executores, o dichos Racioneros celebrarlas por si, o darlas a su arbitrio, porque se reviste de la libertad del Executor en quanto a ellas; (12) y tiene el Aprehendiente, y quiere de la Iglesia assistencia de derecho, si las Missas son rezadas, aunque sean perpetuas, si los Executores, o herederos cobran, y pagan las rentas, y el vino, y hostias, (13) y si son manuales, y votivas, no ay Autor de los que cita dicho Informe contrario, que lo niegue, y estas son las aprehensiones. (14)

6. En el 3. caso tiene assistencia de derecho el Vicario, reconociélo el Señor Doctoral en los Patronos, que cita, (15) y en este Proceso se ha probado lo mismo, ex not. 1. & 37. sum. como derecho anexo al de Cura. Y si en quanto a las Missas rezadas perpetuas tiene la possession de mas de 300. años de recibir sus fundaciones y hacerlas celebrar; (16) con quanta mas razon podrá recibir las manuales, y votivas rezadas, que son las aprehensiones; y sabé los testadores, que el Vicario es el q preside en los entierros, y q ninguno puede tener noticia de los Sacerdotes que carecen de celebracion, y mas devota, y prontamente las celebrarán: Ni se opone a esto la Bula de Secularidad, ni Concordia del año 1646. Lo vno, porque en ella no concurrió el Vicario con la calidad de tal, sino de Racionero, y con esta tan solamente concordó en ella, por no tener distribuciones, (que era el concordato) por la calidad de Vicario, y segun esta citar fuera, y separado del Cabildo. Lo otro, porq no se nombra en dicha Bula de Secularidad dicho Vicario, ni se menciona la Cura de Almas. Lo otro, porq solo hablan de Missas perpetuas, que no están aprehensiones: (17) Lo otro, porq no se ha hecho fe de dicha concordia en este Proceso. Y se aumenta, que el Vicario ab anno 1580. con la Cofadria de S. Leonardo cobrava la 4. Funeral mayor, que se pagava de las Missas, que sus Parroquianos mādavan celebrar en Iglesias de Cōventos, en q se enterravan, all. 1. 1. n. 21. El 4. caso alega solo el Cabildo.

7. Trata el Señor Doctoral en el nu. 18. del derecho de regir la Ca.

Capilla de S. Miguel: nombrar Racionero Capiscol, y Escolares: Dàr à estos, al Vicario la Colacion, hazer cumplir à los 4. con sus obligaciones: Presidir en los Oficios Divinos del Señor Don Lope de Luna, y exercer los Capitulares à su arbitrio funciones Parroquiales, como baptizar, y enterrar; y aumenta vltra de los derechos aprehensos, mas de 20. q no lo estan. Expendelos desde el n. 19. hasta el 30. con 4. maximas. La 1. el testamento de dicho Señor D. Lope, (q dice ex not. m. 18.) diò al Cabildo todo el dominio y administracion de la Capilla, y ningun govierno al Capellan Mayor, ni Vicario. La 2. por la naturaleza de Iglesia Catedral, Esposa del Prelado, y Matriz, y como tal Parroquia vniversal. La 3. por el derecho particular de Capellā Mayor, que infiere aver sido Cura por quattro motivos. El 1. Porque à iure la razon de Catedra pide vn Archipresbytero, ò Capellā Mayor, Vicario nato del Prelado. El 2. Por diversas enunciativas de Capellan ab instauratione S. Templi. El 3. Por diversas confessiones del Vicario. Y el 4. Por las Sentencias Rotales. La 4. maxima es la Bula de suppression.

8 Para su satisfacció se deve tener presente, que no ha probado la possessió de dichos derechos, porque solo el test. 6. deposita el derecho de regir la Capilla, respeto à dàr cera, ornamentos, y jocalias; y en quanto al Vicario todos los Señores testigos reconocen su independencia al Cabildo, y el 5. y 6. la dependencia de los Capitulares à dicho Vicario, para administrar dichas funciones Parroquiales. (18) Tiene assimismo el Aprehendiente por su parte 14. testigos de vista, con casos específicos, que califican su derecho privativo, co independencia del Cabildo, y los tres con hecho inmemorial, y sobre todos merecen reflexion el 1. 2. 7. 8. 14. y 15. (19)

9 En quanto à la 1. maxima del testameto del Señor D. Lope, lo cierto es lo que se dixo en el Informe 1. (20) y que diò unas incúbiencias al Cabildo, otras al Capellan Mayor, y otras las presupone en el Vicario, y sus antecesores, en quanto à la cura de las Almas y dispone no se le detrayga à la Mitra el derecho de dàr la cura de Almas à dicho Vicario.

10 A la 2. se respôde al Señor Doctoral con sus mismos textos, y Autores, à que se refiere; porq por si misma la Iglesia, ni mediante el Archipresbytero, (abstrayendo del Prelado, y de su delegació, eo vivente, ex Can. sicut alterius 17. q. 1.) no puede exercer quanto le compete al Prelado. (21) Y la Matriz solo puede exercer en las Parroquias filiales lo que se reservò en su erección. (22) Y son synonomos Archipresbytero, Vicario perpetuo, Retor, y Plebano (23) Y porq en esta S. Iglesia ha avido muchos Arciprestes ab antiquo, pero sin la cura de Almas, y sin que aya exercido dicho Oficio, en quanto à aquella otro que el Vicario. (24)

11 A la 3. maxima se satisface, porq la Capellania Mayor no ha tenido la Cura por derecho (25) ni por Institucion, aun en el caso de ser la q instituyò el Señor Rey D. Aloso en el Altar Mayor, con sola la obligacion de dezir Missa cada dia en él, y porque es muy moderna, (26) ni por Privilegio, ni por costûbre, y porq la Cura la tuvo vn Secular, y el Capellan Mayor fue Regular, ni las enunciativas de Capellan prueban cosa alguna. (27) Y siendo tan ge-

(18) Ex i. Alleg. à n. 126. ad 140. & sum. ex n. 44. ad 48.

(19) Ex nu. 6. ad 20 cum not.

(20) Ex n. 32. ad 36. & 68. & 123. transcribitur testamentum not. 46. sum. & considerationes super illud n. 57. ad 59

(21) Nota m. 24. cit. D. Francès, qui ait: c. 2. n. 138. Ex quibus hodie Episcopus dici non potest Parochus, sive Reitor totius vicecessis, sed solius Cathedralis. D. Exea, & Guitierrez cum omnibus alijs Authoribus & iuribus, quæ citat in subseq. notis, aiunt: Omne Diœcesim unam & communem esse Parochiam, cuius Parochus Episcopus, sed nullus: ait Diœcesim, & Cathedram tanquam sponsam posse per se administrare Sacramenta, nisi mediante Parrocho, immo neque Archipresbyterum extra propriam Ecclesiam; & id hodie tanquam certum notant, excepto D. Franc. & Exea.

Ex omoib. quos citat D. Frances cap. 21. n. 104. dicentibus contra citantem: Non posse Archipresbyterū post D. Leonem Papam Sacramenta administrare extra Sedem, sed adsummū venientibus ad Sedem. Et D. Exea non loquitur assertivè, & ex proprijs sed se referendo in D. Francès, ait: Deviò tomar el Prelado, desde este año 1220. algun Diecejano, ò Capellan

Mayor para su ayuda, y no se acuerda de la calidad de Matriz, ni Catedral, y Pinarel.(ex not.19.) ait: tom. 7. conf.89. neque Card. Archipresbyterum Ecclesiae Lateranensis Vicariū natum Sum.Pontif.id posse in alienis Parochijs.

(22) Apud Farinac. Rota decis.

(23) Ibi: Tom.1. decis. 687. & tom.2. Salamanca Archipresbyteratus corā Andriæa decis. Azor p.2.c.15.& Sbrotius citatus à d. Frances.

(24) Sum.not.27.28. 68.71. & 72.

(25) Azor, & Sum. not.68:

(26) Ibi. (27) Ibi, & in 1. Alleg. à nu.24.

(28) Nu.36.ad 47. & summat.nota m.89.

(29) Ex Sum à n.21.

(30) In 1. Alleg. ex n. 43. ad 47. & ex 52. ad 72. & ex Sum.nu. 60. & 61.

(31) Ex Sum.notis 40. 70. al 75.n.60. & 61.

(32) Ex 1. Alleg. ex n.26.ad 29. & in Sum à n.21.

(33) Ex Sum. not.44. & 75.1. All.61.ad 71

(34) Castrop.p.2.tra Etat.13. disp.2. punct. 31.9.4.n. II. & apud ipsum Menoch. & Azor ex diver.cap.in ris, & ex Pignateli. tom.1.consult.141.

(35) Ex Pignateli.con sul.24.ex ipso Gregorio XIII. Clem. VIII.

& Vrb.VIII. & div.S.Cong.declarat.not.66.(36) Ex n.47.ad 52. & ex Sum.not.87.(37) Sum ex not.66.

& 1. (38) Ex 1. All. ex 140.ad 144. & ex Sum.n.48. (39) Ex 1. Alleg. à n.144.ad 148. & ex Sum.ex n.32. y el Aprehendiente tiene por si 13. test. de vista, y los tres con inmemorial. (40) Ex 1.

Allegat.ex num.96.ad 100. & ex num.150.ad 154. Vide supra not.83. & Summar.not.66.

nericas, à vista de las específicas del Vicario de S. Bartolome por el mismo tiempo, no son del caso las contrarias.

12 Al tercer motivo de la confession del Vicario Salamanca, y juzgado de manutencion, se dió satisfaccion en el Informe:(28) y teniendo por su parte el Aprehendiente el juzgado del año 1269. y mas de 18. documentos anteriores à dicha manutencion, enunciativos de Vicario de S.Bartolome, y de la Seo ab instauracione S. Templi, con otros muchos juzgados posteriores, no merece credito, ni consideracion alguna. (29)

13 A las Sentencias Rotales se satisfiço,(30) y con razon se cōfiesa n.26. del Informe contrario, que no se disputaró en ellas las 14. clausulas del Estatuto, porq la Rota solo tuvo presēte en dicho Estatuto lo que en el las partes, ò cōvenian, ò no podiā impugnar por estatuētes, ò producētes, sin entrar en si estavā en uso, y costūbre.(31) De que se infiere, que la ilaciō del n.27. carece de antecedentes, porq ab instauracione hubo Parroquias, sin que lo contradiga la Constitucion del Señor D. Pedro Librana año 1128.y se hallan por entonces la de S.Bartolome, y S. Juan. (32)

14 La 4. maxima tiene su satisfaccion en la misma Bula de suppression,(33) y es tan cierto, que no pudo traspasar la cura de Almas, aunq la tuviera el Capellan Mayor, sin hacer mencion clara della, q aun en el caso de no estar obligado de servir dicho Cura per se ipsū, y ser la gracia ex motu proprio, es nula, (34) y mucho menos en favor de dichos Capitulares, entonces Regulares, y aun despues de Seculares, ex Gregorio XV. (35)

15 La satisfaccion del n.31.al 33. ex sup.ex n.11. como tā bien la del n.34.& 35.sup.n.12.al 36.37.& 38. se latisfiço en el primer Informe, (36) y se añade, que esta copia de Sētencia del Señor Arzobispo Clemente se transcrivió de otra, que está en el cartuario 3. mas moderno, que hasta este Proceso no está conocido en los Tribunales, ni lo comprehendió Arruego citado ex adv. nota mar. 52. y no se niega el credito de ser dichas Escrituras antigüas, pero no como nota original; al n.39 hasta el 42. queda arriba satisfecho. Al n.43. de ser Parochos cumulativos los Señores Capitulares cō el Vicario, se opone à todo drecho. (37) Y mas no aviendo alegado que el Cabildo aya nombrado quien exerciese Oficio de Capellan Mayor.

16 Desde el n.44 al 50. persuade el tercer drecho de Ofrendas por la calidad de Sacristan Mayor subrogado, aunq carece de toda possessiō, y solo deposita el test. 6. pero en favor del Aprehendiente, sobre q este tiene 14. test. por su parte, à mas de la assistēcia de Drecho, como Parroco. (38) Y desde el n.50.ad 54. expénde el 4. drecho, pero sin prueba alguna para su possession, (39) ex nu. 54. refiere el 5. drecho de dàr la Vnciō, y se satisfiço(40) sup.ex n.15. y se deve notar lo que se dixo en la 1. Alegacion ex n.148. Sum.66.

(36) Ex n.47.ad 52. & ex Sum.not.87.(37) Sum ex not.66. (38) Ex 1. Alleg. à n.144.ad 148. & ex Sum.ex n.32. y el Aprehendiente tiene por si 13. test. de vista, y los tres con inmemorial. (40) Ex 1. Allegat.ex num.96.ad 100. & ex num.150.ad 154. Vide supra not.83. & Summar.not.66.

Num. 4"

JESVS, MARIA, JOSEPH,

I N P R O C E S S V,
DOCT. JOSEPHI AGUILAR, VICARIJ

PERPETUI SANCTI TEMPLI SALVATORIS

CIVITATIS CÆSAR-AUGUSTÆ.

SUPER APPREHENSIONE.

SCRIBA NAVASQVES.

POR EL APREHENDIENTE.

A Instancia del Doct. Joseph Aguilar, Vicario perpetuo del Santo Templo del Salvador, è Iglesia Metropolitana de Zaragoza, el dia 8. de Marzo de 1701. se mandaron aprehender dicho Santo Templo, y la Capilla, si quiere Iglesia de la Parroquia, so la Invocacion del Archangel San Miguel, situada dentro el ambito material del mismo Santo Templo, al lado izquierdo, entrando por la Puerta principal; toda la Parroquia llamada de la Seo; y las Calles, ambitos, y latifundo de la presente Ciudad, respeto a los derechos de administrar privativamente, y por si a solas, ó mediante su Coadjutor, nombrado a su arbitrio, y voluntad, ó mediante otra persona, en nombre, y de licencia, y consentimiento de dicho Vicario, los Santos Sacramentos a sus Parroquianos; Y de bautizar a los que se traen a dicha Santa Iglesia; Dar la Comunion por la Pasqua, ó por devicion dentro de dicha Capilla: El Viatico, y Extrema-Uncion

82

2 a los enfermos , que lo necessitaren dentro de dicha Parroquia: Assistir a los Casamientos, y dar las Bendiciones Nupciales: Oficiar en los Entierros , y Funerarias que se celebran en dicha Capilla, y Cementerio respectivè: dezir la Misa de Entierro, Novena . y Cabo de año por todos los que se entierran en dicho Templo, Capilla de la Parroquia, y Cementerio : y de hacer los tres Actos Funerales, aviendo suficientes bienes, por cada difunto, que teniendo su habitacion dentro de dicha Parroquia , muriere en ella: y dos Actos de Novena, y Cabo de año, si muriere fuera : y vn Acto, si muriere , ò se enterrare dentro de ella el que no es Parroquiano; aunque el Entierro de aquellos, y el otro dc ellos se hiziere con assistencia del Muy Ilustre Cabildo , ò celebrare este algun Acto respectivo a dichas Funerarias, ò Entierros, aunque el difunto sea el Señor Arzobispo, Dignidad, ò Canonigo de dicha Santa Iglesia; en cuyos casos siempre se han celebrado los tres,dos, ò vn Actos Parroquiales, respectivè,dentro de dicha Capilla, y Parroquia de S. Miguel,mediante dicho Vicario, su Coadjutor , ò otra persona en su nombre: De percibir todos los drechos, utiles, y emolumentos por razon de dicha administracion, Actos, y funciones referidas: y assimismo todos los utiles,drechos,y emolumentos de Capa , Personados , y assistencia de Missas , al respeto de dichos Actos , y la oferta que en aquellos se haze; y la quarta parte , si la difusion de Parroquia no se hiziere en Iglesia de Religiosos; y de cobrar el derecho llamado ultimum vale ; Y de recibir , y de repartir las cedulas de Missas, y caridades de ellas,que qualesquier personas remiten a dicho Vicario, y Cura, para que las celebre, y haga celebrar dentro de dicho Santo Templo,ò Capilla de S. Miguel de la Parroquia respectivè: Y de tener,escrivir, y continuar los Cinco Libros, y sacar de aquellos las partidas que le han sido pedidas por qualesquier personas ; y todo esto sin dependencia alguna del Muy Ilustre Cabildo: Exceptados tan solamente los casos de dar el Viatico al Ilustrissimo Señor Arzobispo, ò a qualquiere Dignidad,ò Canonigo,y hacer Difusion,ò Entierro en forma Capi-

tular , y con todo el Clero de dicha Santa Iglesia , y no de otra manera.

2 Executada, y encomendada la Aprehension, segun Fue-
ro, se hicieron las gritas, y pregones forales ; y dentro el termino
se dieron tres Propositiones: La primera à fol. 343. por el Apre-
hendiente , con el mismo merito del Apellido : La segunda à
fol. 352. por parte del Muy Ilustre Cabildo , con merito contra-
puesto, exceptados algunos casos, y derechos, que no los incluye:
La tercera à fol. 460. es tambien del Muy Ilustre Cabildo, y de
Don Juan Matheo Diez de Aux , Thesorero , respeto al dre-
cho de dar el Sacramento de la Extrema Uncion a los Ilustris-
simos Señores Arzobispos , y de llevarse los platillos de las boli-
llas; y en su ausencia los Capitulares por su antiguedad, y orden.

3 Para la claridad, y distincion, que se requiere, se dividirà
este Alegato en tres puntos, y el assumpto del primero serà pro-
bar , que el Aprehendiente tiene a su favor la assistencia de dre-
cho , titulo , y possession en todo lo aprehenso , y deducido en
su Proposition. En el segundo se tratara de los argumentos con-
trarios, y su satisfaccion; y en el tercero, que el dicho Cabildo, y
el D.D. Juan Matheo, Thesorero, se hallan destituidos de la af-
fistencia de dicho titulo, y possession, y que procede por lo mismo
repeler ambas Propositiones.

4 Antes de entrar a discurrir sobre el primer punto, es for-
çoso premitir , y suponer la notable antiguedad de la Parroquia
de la Seo, (llamada primero de San Bartolome , y despues de
San Miguel) erecta con su Vicaria muchos años antes del de
1188. como lo supone el Ceremonial del Reyno de Aragon,
cap.40. exhibido fol. 686. donde se advierte, que a la Vicaria de
la Seo estaba ya entonces unida la de San Juan del Puente ; y se
prueba con un acto de vendicion de dos Tiendas , en la Parro-
quia de San Juan, exhibido a fol. 1389. quando en Zaragoza avia
puente de Barcas , el qual diò al Muy Ilustre Cabildo el Señor
Rey Don Alonso , con la obligacion de hacer uno de piedra,
y esta donacion se otorgó año 1188. segun se halla prevenido en

el Cartuario mayor de dicho Cabildo exhibida , su extracta a
fol. 1390.

5 Lo mismo comprueba el testamento del Licenciado Domingo Sanz , testificado año 1258. y exhibido a fol. 1391. en el qual se dice ser Vicario de San Bartolome , y previno que sus Executores el Canonigo Dñ Lope de Ansò, y Raymundo Vala- guer successor este en dicha Vicaria de San Bartolome, fundassen vna Racion de Mensa; como lo ejecutaron, y se halla su Instituciõ en dicho folio: Y reconociò dicho Cabildo , que dicho Vicario de San Bartolome es el mismo que el Vicario , que se dice de el Templo del Salvador, en el consentimiento , que para la Coadjutoria de dicha Racion diò año 1694. a Don Geronimo Ribas , y en la possession que tomò de ella el Licenciado Francisco Suessa Coadjutor en el año siguiente , exhibidas , a fol. 1260. Y en muchos articulos de su segunda rescripcion , y contradictorio del Processo: *Præsentationis Michaelis Aguilar* , cuyas letras narrativas se hallan a fol 1004. confessò dicho Cabildo que el Vicario de S. Bartolome, se dice despues del testamento del Señor D. Lope de Luna, Arzobispo de Zaragoza (testificado año 1382.) de S. Miguel de la Seo; y del mismo modo lo reconoce en los articulos 10. 11. y 12. de su Proposiciõ en el presente Processo.

6 Comprueban dicha antiguedad 15. juzgados , que se exhiben en el presente Processo , los 8. *Super Vicaria Sancti Ioannis de Ponte*, que califican la referida union de esta a la de la Seo, llamada en lo antiguo de San Bartholome. Los 7. *Super Vicaria Sedis*, y de los 15. Processos, los 9. con contradiccion de parte, y en los 4. dellos la hizo dicho Cabildo. El primero juzgado es la sentencia que pronuncio el Canonigo Don Pasqual Gordo, de Comission del Ilustrissimo Señor Arnaldo, Obispo de Zaragoza en el año 1269. en el Processo Civil que los Cofadres de San Juan del Puente inchoaron contra el Vicario de San Bartolome, en fuerza de repetidas sentencias , que contra los antecesores de este tenia dicha Cofadria, para que diese bastante congrua al Capellan que dicho Vicario de San Bartolome ponía , y nombrava

en la Iglesia de San Juan del Puente para los Divinos Oficios de ella, y administracion de los Sacramentos de la Penitencia, y Eucaristia en ciertos dias del año , de cuyas clausulas , y las de la Cedula del Vicario de San Bartolome , en sus defensas , y de la sentencia que se diò en dicho Processo, se manifiesta vna longissima preexistencia en aquel tiempo de Vicarios de San Bartolome , y la referida union de la de San Juan , y que dicha Sentencia eximiò a dicho Vicario convenido de dar otro, ni mas, que los vtiles , y ofertas que producia dicha Iglesia de San Juan, y avian acostumbrado a dar hasta alli a dicho Capellan los Vicarios sus antecesores, declarando el derecho de nombrar en adelante dicho Capellan, ó Vicario de S. Juan, no obstante la nueva dotacion , que entonces hazia dicha Cofadria de sus rentas a dicha Capellania , como todo se contiene en la sentencia exhibida originalmente en los Processos 2. y 3. referidos *infra nu. 8.* y copiada en las Letras narrativas a los folios 701. y 939. de este Processo , y disputada por dicho Cabildo , y calificada de nuevo *in Processu Presentationis Michaelis Aguilar año 1694;* *ex dicend. num. 11.* de este Informe.

7 Califican tambien dicha Union los Decretos del Prelado en los años 1348. y 1390 exhibidos a fol. 625.& 633. con las incusencias impuestas al Vicario de la Capilla de la Seo sobre las fundaciones, y Archivo de dicha Iglesia de San Juan; como tambien confirman la antiguedad sobredicha las seis Comisiones del Vicario General , dirigidas a dicho Vicario de la Capilla de la Seo, contra sus Parroquianos en el año 1369. a fol. 629. y la persuaden aun mas eficazmente los Instrumentos autenticos de la Compania de 15. dos Retores , y treze Vicarios de Zaragoza, que mucho antes de el año 1300. consta estava fundada por el Acto de sentencia dada en dicho año a favor de dicha Compania a folio 612. y q vno de dichos Vicarios era el del Salvador a fol. 1360. y que en el año 1374. concurriò D. Miguel de Aones, como Vicario del Salvador, otorgando con los demas Rectores, y Vicarios las fundaciones , y cargamientos de dicha Compania

à folio 611. y que eran Cofadres de ella con calidad de Vicarios perpetuos à fol. 613.

8 El segundo juzgado es *in Processu Augustini Berdot, Vicarij Sancti Ioannis de Ponte, super Parochialitate, & administratione Sacramentorum*, maximè in dicta Ecclesia, & Parochia Sancti Ioannis de Pote, año 1568. sus Letras narrativas a fol. 691. El tercero en Sede vacante año 1586. Y el quarto en Sede plena, año 1595. ambos *Reverendi Procuratoris Fiscalis, super Vicaria Sancti Ioannis de Ponte*, sus Letras narrativas à folio 936. en los quales los Doctores Pedro Andres, Domingo Ruiz, y Antonio Rodrigo, Vicarios successivè de San Miguel de la Seo, alegaron, y probaron respetive la antiguedad, perpetuidad, y el estado de libre colacion del Ordinario de la Vicaría de la Seo, y que antes se dezia de San Bartolome, y despues de San Miguel, y la identidad de ambas; y en los dos ultimos, el derecho de nombrar Vicario de S. Juan del Puente, calificado para siempre, y quando aconteciere vacar esta Vicaría; a cuyos juzgados se subsiguieron sobre este mismo derecho los Processos *Præsent super eadem Vicaria S. Ioannis*; a saber es. El quinto *Antonij Pradas* año 1649. El sexto *Ludovici Badules* año 1653. El septimo *Iosephi Gordo* año 1654. como resulta de las colaciones *ad Præsentationem Vicarij Sedis*, exhibidas à fol. 972.

9 El octavo, nono, y decimo juzgados en los años 1580, 1591. y 1604. fueron entre el Ilustre Cabildo, y los Ilustríssimos Señores Arzobispos Don Andres de Santos, Don Andres de Bobadilla, y Don Tomas de Borja, intitulados *Venerab. Procuratoris Fiscalis, super Vicaria Sedis*, sus Letras narrativas à folio 898. conviniendo ambos colitigantes en el estado de libre colacion, que tenia dicha Vicaría de la Seo antes del Testamento del Señor Don Lope de Luna, pretendiendo dicho Cabildo, que por razon de la pingue dotacion de vna Racion de Mensa, que le adjudicò dicho Testador, la transfiriò al estado de Patronado, pidiendolo este, dicho Cabildo, en virtud del mismo testamento, y de la supression de la Capellania Mayor, oponiendo el

Fiscal dicho estado anterior , y que no podia dicho Señor Arzobispo aver perjudicado a la Mitra, en cuyo juzgado diò el Señor D. Alóso Gregorio, Vic. G.y despues Arzobispo de Zaragoza su definitiva Sentencia, adjudicando el Patronado Eclesiastico, y el derecho de conferir a dicho Ilustre Cabildo, y el concurso, y elección al Ordinario,conforme al Santo Concilio de Trento *sess. 243 cap. 18.* en las Vicarias de Patronado Eclesiastico , y de inferior, colador, que fue despues confirmada por los Oficiales Eclesiasticos, y passada en juzgado con su continua observancia: como resulta de las Letras testimoniales de dicho año 1604. à folio 944 y de los Processos, y juzgado sobre la misma Vicaria, intitulados *Procuratoris Fiscalis.* El undezimo, en el año 1656. el duodecimo, año 1658. y el dezimo tertio, año 1683.y de sus Letras testimoniales, que los enuncian a los fol. 677. 945. y 985. Y no es de pequena calificación para los alegatos, y pretension del Fiscal Eclesiastico, y especialmente para la exclusion de toda union , y dependencia de dicha Vicaria de la Seo al Capellan Mayor , y dicho Cabildo subrogado , el estado intermedio que aquella ha tenido por ducientos años , desde dicho Testamento del Señor Arzobispo Don Lope de Luna, hasta el año de 1580. aviendose conferido continuamente en Sede plena , sin presentación, dependencia , ni subordinacion a dichos puestos ; como resulta de las Bulas Apostolicas, Colaciones del Ordinario, (y algunas dellas libres)de dicha Vicaria de la Seo,y de las posesiones Capitulares,que les diò dicho Cabildo a los assi provistos en los años 1415. à fol. 646. 1507. fol. 655. 1552. fol. 661. 1555. fol. 669. 1573. fol. 1380.y en el mismo año fol. 1387.y tambien resulta de las Bulas Apostolicas, y possession Capitular,que tomò de dicha Vicaria el Doctor Joseph Della,insertas en el Processo siguiente.

10 El dezimº quarto juzgado es , *in Processu Doct. Josephi Della, Vicarij perpetui Sedis, super Apprehensione* , año 1677. calificando contra los Racioneros de Mensa , y Cofadria de San Leonardo, la Real Audiencia en la Comission de Corte, que ga-

no

nò dicho Doct. Della Vicario, y en los motivos de aquella, dicha antiguedad , y fundacion de dicha Vicaria de la Seo, con media Ration , antes del dicho testamento del Señor Don Lope, como lo alegò dicho Doctor Della Vicario.

11 El dezimo quinto juzgado, en donde se exhibieron los referidos Processos, es *Præsentat. Michaelis Aguilar, sup. Vicaria S. Ioannis de Ponte*, año 1694. sus Letras narrativas à fol. 1004. en que se disputò la antiguedad, perpetuidad, y libertad de dicha Vicaria ; la identidad de la que antes se dezia de San Bartholome, y despues de S. Miguel , su independencia al Capellan mayor, quando le avia, y de dicho Cabildo subrogado, contradiziendo este difuse con los mismos documentos, traídos al presente Processo, y sin embargo de aver pretendido la mutualidad , y vñion de dicha Vicaria de la Seo, y provision de la de San Juan del Puente, obtuvo el Aprehendiente sentencia favorable de lo arriba dicho , y de la vñion de la de San Juan a su Vicaria ; y fue conferida aquella a su Presentado, como consta de las Letras de Colacion , y possession del dicho Licenciado Miguel Aguilar, al fol. 1001.

12 Supuesta dicha antiguedad , siguese tratar del primer punto, y siendo muchos los drechos que comprehende en su proposicion el Aprehendiente , es preciso , por su prolixidad, omitir algunos q̄ no padecen especial contradiccion de otros contrapuestos , y se hallan calificados con la misma razon , assistencia de drecho , y superabundantissima probanza de documentos, y testigos en este Processo , que los demás ; con que se fundaran cinco de los alegados.

P U N T O P R I M E R O.

13 **E**l primer Drecho , deducido en la Proposicion del Aprehendiente , respeta a la autoridad privativa de administrar el Santo Sacramento del Bautismo en dicho Santo Templo , con la facultad de poder dar licencia a la persona que le pareciere , *Cap. interdicimus 16. quæst. 1. cap. placuit 1. quæst.*

quest. ead. cap. sicut 9. quest. 2. cap. 1. cap. nullus, cap. Episcopum, cap. non invitati 13. quest. 1. cap. nullus 3. de Parrocho, Ludovic. Mirand. in Manual. Prälat. tom. 1. quest. 43. art. 1. Sot. in 4. distict. 4. quest. ynic. art. 1. Vasq. disp. 147. cap. 4. Bonac. de cens. disp. 7. quest. 3. punct. 6. nu. 5. & de Sacram. disp. 2. quest. 2. punct. 5. nu. 3. porque no es licito intrometerse vnos en el drecho, y autoridad de otros, dict. cap. Placuit, d. cap. Sicut, d. cap. nullus, d. cap. Episcopum, & de cap. non invitati, & passim DD. de manera, que si los Padres llevassen al parvulo a bautizar a agena Parroquia, faltarian, y se expondrian a pecado grave, segun Layman in Theolog. Moral. lib. 5. tract. 2. cap. 7. nu. 2. a quien cita con muchos otros Agustin Barbosa de Offic. & potest. Paroch. cap. 18. lo qual comprueban varias Constituciones Synodales antiguas, y modernas, en el tit. de Baptism. decretadas por los Señores Arzobispos Don Pedro de Luna año 1328. Don Juan de Aragon año 1462. Don Juan Cebrian año 1656. en su pag. 26. y 32. y las novissimas del Excelentissimo Señor D. Antonio Ibañes, año 1697. a su fol. 337. lib. 2. tit. II. de Offic. Paroch. const. 1. & const. 2. in princ. y à fol. 64. const. 1. exceptado el caso en que el Cura tuviesse costumbre a su favor, ó ley para bautizar a los qnedela Diocesi le trajeren a su Pila, como lo tiene el Aprehendiente declarado mediante la Visita del Señor Arzobispo D. Fernando (de qua infrà) con quié concuerda la const. 2. tit. 5. fol. 65. del Señor Ibañes.

14 Esta asistencia de Drecho se confirma con varios documentos, exhibidos en el presente Proceso, de donde se convence, no solo la autoridad del Aprehendiente, en quanto la administracion del Santo Sacramento del Bautismo, sino tambien el derecho privativo, para el qual es al caso el Decreto de Visita de el Señor Don Fernando de Aragon en el año 1548. al fol. 658. alli *El Vicario tiene obligacion de administrar todos los Sacramentos à todos los Parroquianos de la Parroquia de la Seu, y à todos los que vinieren à la Seu de toda la Ciudad, y Diocesi de Zaragoza.* Y con muchos documentos, y catorze testigos, Sacerdotes, de vista se probò in d. Proc. Augustini Berdot, año 1568. q dicha

Doct. Pedro Andrès en el art. 4. de su Cedula de Defensas , à fol. 790. de sus Letras narrativas, alegó, que como Vicario perpetuo de la Seo, y los demás Vicarios sus Predecesores, por 200. años, y mas estavan en d право, uso, y possession de casi todos los derechos , que en el presente Processo se hallan aprehensos , alli: *Per se, & suos Coadjutores, & alios eorum nomine respectivè in iure, usu, & possessione omnium iurium ad dictam Vicariam, & Parochialem Ecclesiam dictæ Sedis pertinentium, &c. Parochianis, & alijs habitatoribus in sua Parochia quæcumque Sacra menta eis necessaria ministrandi, & dandi, & parvulos baptizandi in Sacro fonte Baptismali dictæ Ecclesie Parochialis dictæ Sedis, & confessio-nes Parochianorum, & aliorum intra dictam suam Parochiam existentium audiendi, & de eisdem alibi euntibus ad confitendum sua peccata, licentias dandi, & Sacramentū Eucharistiae eisdem sanis, & valentibus in dicta sua Ecclesia Parochiali dictæ Sedis, & agrotis, & infirmis, in dictis domibus, & intra dictas confrontationes desuper recitatas, existentibus præbendi, & dandi; dictisque infirmis in dictis domibus similiter Sacramentum Extrema-Uncionis præben-di, & administrandi. cadavera mortuorum in sua dicta Parochia, & domibus prædictis in eadem, & intra dictas confrontationes desuper recitatas fitis, & inclusis cum Cruce, & Capa, & Beneficiatis & prædictis domibus extrahendi, & dicta cadavera sepeliendi, tam in dicta Ecclesia Sedis, & eius Cimenterio, quam in dicta Capella Sancti Ioannis de Ponte, & alibi, Missas, diffusiones, novenas, & cabaños de año celebrandi; & iura mortuorum dictorum, &c. & omnia alia iura, & emolumenta ad dictam Vicariam recipiendo, & omnia singula faciendo, quæ tales, & singuli Vicarij sumilium Vicariarum, & Ecclesiæ Parochialium de iure, & alias facere possunt, consueverunt, & debent, &c. con hecho antiguo.*

15 Y lo mismo prueban los Cinco libros à fol. 164. y 1625. de este Processo, desde el año 1555. hasta 1648. en que al principio de los años , se firman dichos Vicarios , y atestan estar bautizados por si, y por sus Regentes, como tambien con el Decreto de firma, que con merito de inmemorial obtuvo el D. An-

tonio Pradas, Vicario, año 1637. de regir por sí a solas , èò mediante su Coadjutor, dicha su Vicaría, inhibiendo a dicho Ilustre Cabildo , y sus Capitulares ; hallanse sus Letras aliás concessas fol. 952. y señaladamente con las partidas de los Bautizados de los años 1658. 1659. 1662. 1663. 1666. y 1673. exhibidas à los folios 166. 1356. y 1724. donde el Señor Frias expressa las licencias que dava a los Capitulares para dichos Baptismos , con otras , de que consta a los fol. 167. & 1356. pidieron los Señores D.Juan Marco y Valero, Canonigo, año 1679. y D.Miguel Estevan y Colàs, Chantre, año 1681. siendo Vicario de la Seo el Doct. Joseph Della, aumentando la atestacion de vn Racionero de la misma Iglesia, à fol. 1836. que aviendo sido Padriño en dicho Bautizo del año 1679. oyò à dicho Señor Marco, que para administrarle , iba a pedir licencia a dicho Della Vicario ; con quien concuerdan las licencias , que atesta en sus partidas el Lic. Don Manuel Franco (de presente Monge Cartujo en el Paular , y entonces Regente de Della , y del Aprehendiente) pidieron dicho Señor Chantre Colàs año 1681. y otros Capitulares año 1683. hallanse à fol. 1850. en la deposicion del testigo 13. que deposita ser letra de dicho Franco. Son tambien comprobantes los juzgados dezimo quarto *ex num. 10.* en donde el Doct. Della Vicario alegò en sus replicas , que ninguna persona podía exercer Actos Parrochiales, ni administrar Sacramento alguno sin su licencia. Y el dezimo quinto *ex nu. 11.* en donde probò esto mismo con quatro testigos de inmemorial, y otros documentos.

16 El segundo Drecho respeta a los Casamientos , peculiariaissimo tambien del Oficio de Parrocho , sin que por otra persona pueda validamente administrarse este Sacramento, (excepcrado el caso de darle licencia el propio Cura) cuya materia tratò admirablemente el Doct. Luis de Casanate, uno de los mas celebres Letrados del Reyno de Aragon, en la Causa matrimonial de Francisco Basilio de Contamina *conf. 64.* y siguientes, *tom. 2.* y en consecuencia de este drecho, no solamente radicado

en

en el encargo de Parrocho , sino tambien exclusivo de poderlo administrar quien no tuviessे su permisso, y licencia; consta aver pidido esta a los Vicarios de la Seo diversos Señores Capitulares, para desposar, y dar las Bendiciones Nupciales, segun parece por partidas de los Cinco Libros à fol. 165. desde el año 1580. con cuya possession concuerdan los juzgados ex nu. 10. & 11. a que no contradize dicho Cabildo , pues sobre este drecho no ha dado proposicion, y por esso no es razon detenernos mas.

17 El tercer Drecho es el de la administracion del Santo Sacramento de la Extrema-Uncion a todos los Feligreses de la Parroquia , y a qualesquiera otras personas , que dentro de ella se hallaren in articulo mortis, y con necesidad de recibirlo, propio tambien del Oficio de Parrocho , ex Soto in 4. distinct. 23. quast. 2. art. 1. Silvest. verb. *Vnctio extrema nu. 4.* Coninch. de Sacram. & cers. tom. 2. disp. 19. nu. 28. Antonio Fernandez in examine *Theolog. moral par. 3. cap. 10. §. 1. nu. 8.* Layman. in *Theolog. Moral. lib. 5. tract. 8. cap. 6. num. 2.* Bonacin. de Sacram. disp. 7. quast. vnic. punct. 4. nu. 4. & 5. Tambur. de iure Abbat. tom. 2. distinct. 7. quast. 1. con quienes concuerdan *Constit. Synod. del Señor Cebrian tit. 12.* à fol. 43. y las novissimas pag. 163. tit. 10. *Constit. 1.* calificado tambien a favor del Aprehendiente, con el Decreto de Visita, & d. Proces. Agustini Berdot, ex num. 14. & 15. ex dictis num. 15. con el Decreto de firma , y Processos Doct. Iosephi Della, & Præsentationis Michaelis Aguilar, cuya possession tiene a su favor el Aprehendiente, por si, y mediante sus Predecesores, no solo respeto a sus Feligreses, sino tambien respeto a los Señores Arzobispos , sin que el Thesorero lo aya administrado , segun consta de las partidas, y probanzas hechas en el presente Processo à fol. 1357. hasta 1359.

18 El quarto Drecho respeta a los Funerales , Entierros, y Missas, propio tambien del Parrocho, cap. 1. cap. relatum, cap. de his de sepult. clement. dudum tit. eod. & præter communiter repetentes , notant Lel. Cech. de Republ. Eccles. cap. 28. de Parocha nu. 18. Novar. quæst for. 22. n. 8. tom. 2. Ric. in prax. part. 4. resol.

299.n.1. & 2. Ludovic. Miranda in *Manual Praelat.* tom. 2. quæst.
 48.art. 10. Iul. Labor. var. lucubr. tom. 1. tit. 2. cap. 17. aumentanse
 const. 3. *Synod.* del Señor Cebrian tit. 27. n. 27. fol. 105. & novissi-
 mæ pag. 326. tit. 10. const. 4. lib. 2. que enuncian los tres Actos, y
 drechos , y ofertas a ellos correspondientes , y que los Vicarios
 examinen, y firmen las cuentas. Todo lo qual està calificado a
 favor del Aprehendiente con diversas partidas de Cinco Li-
 bros á fol. 164. en los años 1569. 1610. 1630. y 1631. de don-
 de resulta, que a mas del acto celebrado por el Cabildo, en for-
 mā Capitular se hâ hecho los actos Parroquiales; a saber es, tres,
 dos, ó uno en su caso, en la Capilla de S. Miguel, presidiendo el
 Vicario, y distribuyendo las Missas , y demás Sufragios pertene-
 cientes al encargo de Cura de dicha Parroquia de San Miguel de
 la Seo, y firmando las cuentas , como resulta al fol. 897. de los
 tres actos q̄ se hicieron por el Canonigo Don Diego Geronimo
 Sala año 1662. firmados por el Señor Frias , cuya verdad se
 comprueba al fol. 171. y 1352. con diversas partidas del Libro
 de gestis de la Cofadria de San Leonardo por los años 1588.
 1643. y 1658. y de los Cinco Libros de San Gil fol. 1358. A
 que se añade vn Decreto de firma de la Corte del Ilustrissimo
 Señor Justicia de Aragō, cō merito de inmemorial, obtenido por
 la Cofadria de S. Leonardo, y por el Aprehendiente año 1686.
 Hallase á fol. 987.

19. Escomprehensiva la probanza hecha in d. Proc. August.
Berlot, ex dict. n. 14. donde se califica el drecho privativo, autori-
 zado tambien despues , respeto al regir la Cura, llevar la Capa,
 y oficiar en los Entierros por si a solas , y mediante su Coadju-
 tor , quando lo ha querido tener, con dos Decretos de firma , la
 vna en virtud de costumbre inmemorial , obtenidas año 1634.
 y 1637. por el Doct. Antonio Pradas, Vicario de la Seo, y ex-
 hibidas á fol. 946. & fol. 952. y ultimamente con la Comission
 de Corte obtenida in *Procesu Doct. Iosephi Della, super Appre-
 hensione,* para presidir, y preceder en las Funerales, como Cabeza
 de la Parroquia, exceptado el caso de assistir capitularmente di-

I 4

cho Cabildo, en cuyo Processo alegaron todos los Colitigantes dos especies de actos de Entierro, uno en forma Capitular, y otro Parroquial de q ganò dicha Comission de Corte el Doct. Della, aviendo alegado, que ninguna persona podia exercer acto alguno Parroquial, sin licencia del Vicario, y se probò tambien con hecho inmemorial *in d. Processu Mich. Aguilar* referido *nu. 15.*

20 En quanto al Drecho quinto, proprio del Vicario de la Seo, que respeta a repartir las Missas, es de suponer, que vnas veces pueden encargarselas positiva, y determinadamente los Executores de los Testamentos, ò otras personas, para que las distribuya el Parrocho a su voluntad, y otras veces pueden llegar à su mano, sin expression tan individual, y en ambos casos tiene bien fundada su intencion el Aprehendiente, siendo el primero del todo conforme a drecho, pues a los Testadores en sus vltimas voluntades, y a los Executores, en quanto al cumplimiento de aquellas les compete respectivamente autoridad, y libre facultad, para encargar las Missas, y celebracion de aquellas a las personas que eligieren, segun copiosamente nota *Carpio de Execut. lib. I. à cap. I. ad 15. & post eum Mostaz. de causis pjs lib. 2. cap. 5. nu. 7.* porque vnos, y otros tienen accion de destinar la mano el puesto, y tiempo de los Sufragios, que se disponen por las Almas, sin que nadie pueda alterar su voluntad, de manera, que ni aun su Santidad acostumbra invertir, ni aun dispensar, quando ay capacidad de que a la letra se cumplan, y observen dichas vltimas voluntades, como abundantissimamente exorna, y comprueba el Doct. Suelves en sus *conf. decisiv. tom. I. conf. 5. per totum*, que merece verse, y lo mismo comprueban muchas Sanciones Synodales de este Arzobispado antiguas, y recientes, bajo los tit. *de sepult. & celebrat. Missar.*

21 Esta facultad de los Testadores compete tambien a los Parrochos, (que es el segundo caso) quando llegan a su mano Missas, sin distincion de quando las Iglesias Parroquiales, si quiere Capillas donde se han de celebrar, se hallan situadas, ò consistentes dentro el ambito material de la Matriz, y Metropoli, q
fue-

fuerá de aquella, en sentir de la Rota apud Caballer. decis. 369.

22 Funda tambien su intencion el Aprehendiente, en quanto a repartir a su arbitrio, y voluntad todas las Missas que llegan á su mano, para que se digan en dicho Santo Templo, con diversos documentos, y actos de Visitas en Sede plena, y en Sede vacante, y con las partidas del Libro de gestis de San Leonardo, que enuncian ab anno 1588. cobrava la quarta funeral Canonica cumulativè con los Cofadres de S. Leonardo, exhibidas a folio 1344. & 1352. à que se aumenta dicha Comission de Corte, ex n. 19 præc. y con grande numero de testigos de vista, mayores de toda excepcion, producidos en el presente Proceso, de lo qual se tratará mas adelante en el tercer Punto.

P U N T O II.

23 ESTE Punto se reduce al examen de los argumentos contrarios, y el primero opone, que el Aprehendiente no es Cura en propiedad de la Parroquia de la Seo, porque este encargo, y Oficio fue propio del Capellan Mayor, y despues del Muy Ilustre Cabildo, como subrrogado en lugar de aquel, cuya Maxima pretende comprobarse con el supuesto de que desde el tiempo en que se instauró la Santa Iglesia Metropolitana, solo el Capellan Mayor era Cura vniversal de toda la Ciudad, aunque despues por mayor conveniencia se dividieron, y formaron diversas Parroquias, exceptada la de San Bartolome, y despues de San Miguel de la Seo, la qual quedó dentro de la misma Iglesia vnida, y dependiente de la Dignidad de Capellan Mayor, y que suprimida, è incorporada el año de 1574 se refundió todo el drecho de Patronado en el Muy Ilustre Cabildo, y la autoridad de dar la Colacion, en caso de provision de la dicha Vicaria, de manera, que el Vicario solo es vn nudo Ministro subordinado, y dependiente en sus tiempos de dicho Capellan Mayor, y despues de dicho Muy Ilustre Cabildo.

24 En prueba de estos supuestos se alegan diversas partidas del Cartuario, donde se funda la existencia de dicho Capellan

llan Mayor, y la primera es vn acto de Donacion, Era 1160.
cuya subscripcion dize alli: *Ex Canonicis Guillelmus Sacrista. Galindus Archidiaconus. Petrus Capiscolius. Ulmus Capellarus. Martinus senior. qui scripsit, & omnis Conventus, qui ipso die ibi erat, & Dominus Garcia Prior.* exhibidas à fol. 1414.

25 La segunda: Era 1176. que atesta *Guillelmus Capellanus.*
La tercera: Era 1194. refiere *Ioannes Capellanus.* La quarta: Era 1209. enuncia *Sylvester Capellanus.* La quinta, y sexta: Era 1221.
que resulta averse hecho en Jaca, dize: *Sylvester Capellanus;* y la septima: Era 1245. afirma *Sylvester Canonicus, & Capellarus Sancti Salvatoris, & Sebastianus Capellanus Domini Episcopi.*

26 Del contexto de estas enunciativas, no parece resultar
preeexistencia de la vñica Dignidad de Capellan Mayor, y mu-
cho menos con la calidad de Cura de la Parroquia de la Seo. Lo
primero, porque muchos años antes desde 1188. no solo est. va
erecta la Vicaria de San Bartholome, y despues de San Miguel,
sino que à esta misma de tiempo antiquissimo se hallava vñida
la Vicaria de San Juan del Puente, como lo enuncia el cap. 40.
del Ceremonial del Reyno, mencionado *sup. num. 4.* Luego ale-
gandose la existencia del Capellan Mayor, Era 1160. que cor-
responde al año 1122. ex D. Didato de Covarrub. lib. 1. variar.
cap. 12. nu. 3. Valenz. Velazq. conf. 33. nu. 88. Carranz. de part. cap.
12. & nu. 22. Lara in *Compend. vitæ hominis*, cap. 10. nu. 43. se con-
vence la anterioridad, y preeexistencia de ambas Vicarias de San
Bartholome, y de San Juan, por la antiguedad anterior al refe-
rido año 1188. y que tuvieron estas su primero ser, y consequen-
temente la independencia in origine de la Dignidad de Cape-
llan Mayor.

27 Y se confirma lo primero con la Vendicion de las
dos Tiendas en la Parroquia de S. Juan, Era 1200. y año 1162.
a favor del Canonigo Don Garcia de Luna, copiada del Cartua-
rio antiquissimo, à fol. 1389. & ex his quæ congesit el D. D. Juán
de Aguas, Canonigo de la Iglesia del Salvador, hablando de San
Juan del Puente, en su Historia del origen, y sucessos de los Tem-
plo

plos, y Sedes Catedrales à fol. 132. nro. 285. y fol. 291. nro. 581. y el Señor Don Miguel Antonio Francès de vna Cathed. Castæ pag. 142. cap. 4. nro. 7. que disen, que la Iglesia de S. Juan la fundò el Emperador Constantino, y que la conservaron los Sarracenos, por la devocion a San Juan Bautista, y lo indica el Labaro, insignia de las Iglesias q fundò dicho S. Emperador, y el segundo insiere, qne era Iglesia Parroquial, y se deduce de los doze testigos y documentos Aug Berd. por su parte, ex dict. n. 8. de que se manifiesta la preexistencia delas dos Iglesias de San Bartholome, y de San Juan del Puente.

28 Confirmase lo segundo, porque en el tiempo de la Infauracion, que fue por los años 1118. no solo se ha de suponer existente la Vicaria de San Bartholome, sino tambien la de San Juan separada, y distinta, pues de otra suerte no se verificaría la verdad de la vñion, que pro priori denota diversidad, y distinció entre el extremo vñido, y el extremo a quien se vne, y por lo mismo se insiere, que la formation de Parroquias no fue posterior a la creacion, y existencia de la Dignidad de Capellan Mayor, y por consiguiente, que este no fue Cura vñiversal, ni que en él tuvieron principio, ni se derivaron de aquel dichas Parroquias.

29 Y aun quando se permitiesse, que dichas enunciativas fuesen iguales en tiempo, con la ereccion de dichas Vicarias de San Bartholome, y de S. Juan, no prueban la existencia de Dignidad de Capellan Mayor, pues solo disen: *Ulmus Capellanus, Guillelmus Capellanus, Ioannes Capellanus, Sylvester Capellanus.* Ni la caliddad de Cura vñiversal, assi porque el nombre *Capellanus* es generico, y aun en su modo inferior al concreto: *Capellanus Maior*, como porque el Oficio de Cura es de especial nota en el derecho, que no se supone, si no se expressa.

30 Esta pluralidad de Capellanes se comprueba, no solo con la division de la Prepositura de la Iglesia Metropolitana, año 1160. en la qual se reconocen diversos encargos; y entre otros, el de sustentar à los Canonigos, Capellanes, Sirvientes, y Ministros,

sino tambien con otras Fundaciones de Capellanias , assi pór el Señor Rey Don Alonso año 1187. quando hizo Donacion de la Villa de Mareca à la Santa Iglesia del Salvador,con la obligacion de que vn Capellā celebrasse todos los dias Missa en el Altar del Salvador,exhibida en el presente Proceso *fol. 1389.* como por el Señor Don Pedro Librana , primer Obispo de Zaragoza despues de su restauracion,como todo lo advierte el Maestro Espès en su Historia de la Santa Iglesia del Salvador,à quien como Historiador,se deve dàr entera fee,y credito,late Menoch.
conf. 1. nu. 274. Valenz. conf. 33. nu. 84. Pheb. decis. Lusit. 85. nu. 52. Camil. Borrel. in sum. decis. part. 2. tit. 22. Ludov. Bello conf. 1. n. 47. Hieronym. Grat. conf. 9. n. 6 y 7. Felino in cap. 1. de script.

31 Luego pretendiendo dicho Cabildo traer su derecho como subrogado en lugar del Capellan Mayor,no resultando de dichas enunciativas la mayor antiguedad de esta Dignidad , ni aun su existencia individual, pues en ninguna de dichas partidas se dice *Capellanes Mayores*, antes bien son muchos los nombrados con el titulo solo de Capellanes,y estos aumentados con las nuevas fundaciones de dicho Señor Rey Don Alonso, y Señor Obispo Don Pedro Librana , y otras enunciadas en la division de la prepositura , ni puede inferirse que por dichos años 1122.que corresponden à la Era 1160.avia Capellan Mayor,ni que este era Cura vniuersal,ni que despues tuvieron principio las Parroquias de la presente Ciudad,pues como vā dicho, se hallavan yā muchos tiempos antes erectas dichas Vicarias de San Bartholome, y San Juan de el Puente, extinta mediante la vñion hecha a dicha Vicaria de San Bartholome , en quien se conserva el Patronado , no obstante que dicho Cabildo lo aya pretendido,*ex dictis supra n. 11.* Ultra de que dichas partidas no enuncian de que Templo eran Capellanes, ni en que puesto, lugar, Ciudad, ó Reyno se testificaron dichas Escrituras,menos la sexta, que se hizo en Jaca.

32 Oponese por segunda razon de dudar el Testamento del Señor Don Lope de Luna , en que haciendo memoria de

aver fundado la Capilla de San Miguel, que es la Parroquia, antes llamada de San Bartholome, instituye diez Raciones, con la obligacion entre otras de cantar vn Responso sobre su tumulo, en compagnia del Vicario, à quien adjudicò vna de dichas diez Raciones, cometiendo al Capellan Mayor el cuidado de que los Racioneros de aquellas cumplan con sus encargos, dandole assi mismo autoridad de multarlos, y corregirlos, en caso de faltar, ó ser negligentes.

33 Separando lo cierto de lo incierto, convenimos lo primero, en que el Señor Arzobispo fundò dicha Capilla, mas no la Parroquia antes de San Bartholome. Lo segundo: en que instituyò dichas Raciones, pero fuerò 11. y no 10. consta *ad fol. 1392.* Lo tercero, diò al Vicario de la Seo vna dellas, y otra Racion juntamente el Patronado de dicha Vicaria, Solchantria, y Escolanias al Capellan Mayor; mas no instituyò, ni fundò la Vicaria, claramente lo manifiesta la Clausula 8. de dicho Testamento, alli: *Qui Vicarius ultra Portionem per nos, & dictum Capitulum sibi assignatū percipiāt liberē Portionem, & iura qua Vicarij dītae Capellæ hactenus consueverunt percipere, & habere, ut idoneus sit, & melius statum suum, supportare valeat.*

34 Lo quarto, convenimos en que designò las obligaciones de cada Racionero, y de los Escolares; pero no tocò alguni de Cura à el Vicario, al qual, como Racionero, y por la calidad de tal, le impuso la obligacion de cantar la Missa, y Responso, que por sus Difuntos fundò; y si dicha disposicion testamentaria fuesse erección de la Vicaria, parece era indispensable enunciarle sus obligaciones de Vicario, adstringiendole à ellas; y si fuera vnila, le mandara estar subordinado à su proprio Retor, y à su correccion, en quanto al Oficio de Cura, antes bien parece persuade lo contrario la limitada facultad de la Clausula 7. del punire in redditibus al Vicario, Racioneros, Sorchantrie, y Escolares, si faltaren à las obligaciones que dexa referidas de Maytines, Laudes, y Cōpletas entre año, y Missa cantada quotidiana, y Missa rezada los demás Racioneros, alli: *Quod si nō adimpleverint omnia*

omnia, & singula supradicta, alquæ tenetur, prout superius expressantur, puniantur in eorum redditibus per Capellanum Maiorem: y esta facultad no despotica, ni absoluta, sino prudencial, alli: *Iuxta illius bonam conscientiam ad hoc ut Cultus Divinus in dicta Capella ad Deum, & Beati Michaelis honorem melius fiat,* à la manera, q̄ el Prior, ó su Lugarteniente entonces, y dicho Cabildo de presente lo haze, mediante su Custos Chori, con sus Capitulares, Racioneros, y Beneficiados, en las faltas à los Divinos Oficios del Coro principal, y por esso vſa al encomendar este cargo à dicho Prior de semejantes voces, ibi *Volumus quod dictis nostris Portionarijs completis predictis quæ tenentur intra nostram dictam Capellam adimplere, si in celebratione Missarum, & in alijs Officijs, in quibus in dicta Ecclesia, & eius Choro interesse tenentur, defecerint, possint, & debeant liberè puniri per Priorem dictæ Ecclesie, vel eius Locumtenentem, prout de alijs Portionarijs antiquis est hactenus fieri consuetum.*

35 Lo quinto convenimos en que atribuyó à dicho Capellan Mayor el cuidado de que cada vno cumpliesse con los encargos correspondientes à su Ració, y destos antecedentes, en quanto al Vicario solo puede inferirse, que como Racionero, y respeto à lo que como tal deve cumplir, està dependiente de la multa, y corrección referida por mano del Capellan Mayor para ella destinado, mas no se infiere sea este Cura vñiversal, ni que à su Dignidad se huviese vnido la Vicaria de la Seo, antes bien lo tō razon se colige dē la Clausula 9. en que dispone, que en lo tocante à Cura de Almas, esté sugeto al Señor Arzobispo; y es de advertir, que en 16. Clausulas, que nombra al Capellan Mayor en ninguna le enuncia Cura, y quando habla de los empleos de Cura, no haze mención de dicho Capellan Mayor: impone à los Escolares la obligation de assistir al Vicario, quando dà el Vatico, y Bautismo, y dispone, que el Vicario a mas de la Racion, y los drechos de Cura que tenian sus antecessores, tenga vna de las Raciones, que nuevamente funda, y en puntos tan subfanciales no nombra al Capellan Mayor, con que parece claro na-

tuvo à este por Cura, ni le pertenecian dichos drechos, ni la Racion que tenia el Vicario de antes; ni quiso la Vicaria vnida à dicha Dignidad, sino à lo sumo la concession del Patronado à dicho Capellan Mayor, y la facultad de conferirla al dicho Cabildo, como de Patronado Eclesiastico, y de inferior colador

36 Por tercera instancia se opone vn Decreto de manutencion exhibido à fol. 1403. pronunciado año 1414. en la Curia Eclesiastica en Sede vacante, en favor de Don Benito Saliellas Capellan Mayor, de donde resulta, que esta Capellania era vna de las Dignidades, y Oficios proprios de la Iglesia de la Seo, la qual se acostumbrava à conferir à vn Canonigo, à quien por Ordinaciones, y Concessiones de los Señores Arzobispos, Canonigos, y Cabildo le competia la Cura de Almas, y la administracion de los Santos Sacramentos, assi à los Canonigos, y Clerigos, como à todos los Parroquianos de dicha Parroquia passageros, extrangeros, y Peregrinos, y que por esto se llamava Capellan Mayor, y tenia el cuidado de dicha Parroquia, poniendo Capellanes, ó vn Vicario temporal nutual, y amovible, para que en su nombre rigiese dicha Cura de Almas, à que en alguna manera assintió el Lic. Ferdinando Martin de Salamanca, Vicario de dicha Parroquia de la Seo, confessando en su Libelo: *Que la Vicaria de la Seo antes del Testamento del Señor Don Lope de Luna, era temporal, pero co derecho proprio, à media Racion, que percibia de la Prepositura, y á todos los vienes y provetos de la Vicaria, como son ofertas de cera, y dineros de los Bautismos, Comuniones por devicion, y por Viatico, Extrema Uncion, y sepultura de qualquiera difunto, Bendiciones Nupciales, Responsos, absolucion de Cementerio, Aniversarios de la Compañia de Retores, y Vicarios, Capa, y todos los demás drechos pertenecientes à dicha Vicaria, dentro, y fuera de la Iglesia, y esto de tiempos antiquissimos, y antes que dicho Señor Arzobispo Don Lope de Luna la hiziese de temporal perpetua, exhibido à fol. 1403.* De donde infiere dicho Cabildo poder cada vna de las Dignidades, y Canonigos que le componen, exercer los actos Parroquiales tocantes no so-

lo à la Cura de Alinas de la Parroquia de la Seo , sino tambien de las demàs Parroquias de la presente Ciudad.

37 Con muchas, y eficacissimas consideraciones se satisface à este argumento. La primera , por aver pronunciado la Causa vn Canonigo interessado en su modo , pues dicho Don Benito Saliellas en su proposicion de firma , supone , que dicha Dignidad se dava à Canonigos , cuya circunstancia haze sospechosa la persona , aunque no tenga actual interesse , pues basta el serlo de la Comunidad , de quien es parte , *cap. postremo,* & *cap. insinuante de offic. deleg.* vbi Ioannes Andrazas Anchur. Zavar. & ibidem DD.

38 La segunda , porque aviendose introducido la causa coram Ordinario , este era quien devia pronunciar , mas no el Canonigo Mosqueruela , porque ni la continencia de la causa lo permite , ni el Drecho concede autoridad al delegado para subdelegar , y mucho menos en Sede vacante , en q̄ se podian herir los drechos de la Mitra , respeto à la provision de la Vicaria.

39 La tercera , porque no defendió la Causa , como era razon , dicho Lic. Ferdinando Martin de Salamanca , pues reconociendo ser dicha Sentencia injusta , y aviendo interpuesto apelacion de aquella , segun parece por la diligencia que hizo su Procurador , no se halla prosiguiesse dicha apelacion , cuya omission , y negligencia , no puede perjudicar à los Successores , ni producir contra estos , efectos de cosa juzgada , *leg. si servus plurium, §. Si quis ante vers. vel minus plenē defendit, ff. de leg. I. leg. ex contradic. ff. de re iudic. leg. si perlusorio, leg. à sententia, ff. de appell.* benè Thusc. tom. 7. lit. S. conclus. 174. nu. 46. Abbas in *cap. quavis de Sent.* & *re iudic. num. 19. ex alijs Merlin. controv. cap. 62. num. 11.*

40 La quarta , porque si se consideran sus circunstancias , se hallará que dicho Salamanca no posseyò pacificamente dicha Vicaria , porque poco antes se reconoce dicho Benedicto Salillas , Vicario perpetuo de San Miguel de la Seo , segun resulta de vn Apoca , que condicha calidad otorgò , y se ha exhibido à fol.

642. y tambien consta, que al mismo tiempo era Martin Fer-
rer, Capellan Mayor, y parece del Poder que otorgò año 1412.
á fol. 635. y aviendo passado dicho Saliellas á Capellan Ma-
yor, presentò en Vicario de S. Miguel el mismo año 1414. á
dicho Ferdinando Martin de Salamanca, en Sede vacante, como
se probò *in d. Processu Præsent. Michaelis Aguilar*, y en el año
1415. vino provisto de Roma en forma graciosa Raymundo la
Veyla, y consta que tomò possession á fol. 646. y dicho Salamáca
se halla tan solamente Beneficiado de S. Miguel, año 1424. á fol.
653. y aunque dicho Saliellas protestò la possession Capitular,
que tomò de la Vicaria dicho la Veyla, pero fue repelido por to-
do el Cabildo, alli: *Et dicti Domini Prior Capitulum in dicta sua
protestatione non consenserunt, imo penitus contradixerunt negan-
do expresse ad Dominum Capellanum dictam præsentationem perti-
nere.*

41 La quinta, porque dicha Sentencia no es autentica, sino
tan solamente una Copia sacada sin autoridad, ni licencia de Juez,
ni por Regente de la Escrivania, sino por un Escriviente de ella,
contra el estilo anterior, y posterior, como resulta de los actos ex-
hibidos fol. 612. 691. & 1004. y se rescriviò contra ella *in d. Proc.
Mich. Aguilar* desde el art. 14. hasta el 30. *ex dictis n. 11.* De
donde se manifiesta: Que dicho Salamanca no posseyò pa-
cificamente dicha Vicaria: Que dicha Sentencia no tuvo efecto:
Y que dicho Cabildo contradixo, y protestò la unio que se enun-
cia en dicha Proposicion de *luris firma*.

42 La sexta, porque fuera de aver sido el referido Decre-
to en juicio possessorio, y de manutencion, son muchos los juz-
gados posteriores, en virtud de los cuales se declarò la libertad, y
la total independencia del Vicario de S. Miguel de la Sco, olim
de San Bartholome en todos tiempos, y siglos, en quanto al Ca-
pellán Mayor; y dicho Cabildo subrogado, *ex dictis num. 6. &
sequent.* y principalmente *in d. Processu Præsentationis Michae-
lis Aguilar. ex nu. 11.*

43 La septima, porque antes, ni despues de dicho Decreto de
ma-

manutencion, no se ha visto documento , que à dicho Capellani Mayor, ni a su Dignidad fe le diesse el titulo de Cura de Almas de la Parroquia (que regularmente se expressava en aquellos tiempos, quando se davan las Prebendas que la tenian) ni se hallará, que el Capellan Mayor en sus tiempos, ni dicho Cabildo en los suyos, despues de la supression de aquella Dignidad, ayan tomado possession de la Iglesia de la Parroquia, respeto à la administracion de los Santos Sacramentos ; y cura de Almas , como se prueba con los actos siguientes.

44 El primero es año 1420. en el qual consta , que Don Pedro Navarro , Capellan Mayor , tomò possession , à saber es, del Coro , de la Prepositura , frutos de dicha Capellania, y de la custodia de lo que estaba à su cargo , sin expressar la calidad de Cura animarum , y sin aver tomado possession de la Parroquia de San Miguel, consta por el acto exhibido à fol. 651. El segundo son las Bulas de Pedro Dascara , Capellan Mayor, año 1520. que ni contienen la clausula cum Cura animarum , y enunciando el mandato de accipienda possessione de el Coro, Prepositura, Processiones, Casas de dicha Capellania, no se declara cosa alguna en quanto à la Parroquia de San Miguel , como se prueba al fol. 1366. El tercero es de Juan Garsia , Capellan Mayor, año 1528. sus Bulas, y possession à fol. 1368. en que se expressa , que no tenia la Cura de Almas , alli : *Capellaniam prædictam, quæ sine cura est, &c.* Y la possession Capitular la tomò de Coro, Prepositura, Casas, pero no de la Cura de Almas , ni de la Capilla de San Miguel.

45 La quarta es de Don Agustin Perez, Canonigo, y Capellan Mayor, por muerte de D. Geronimo Aniñon año 1573. y es de la misma especie, y aun mas exclusiva de la Cura de Almas , por ser Colacion de dicha Capellania Mayor , que diò el Señor Arzobispo Don Fernando, como de Beneficio simple, exhibida esta à fol. 889. y su possession, que la diò pacificamente dicho Cabildo, se halla al fol. 1382. y aunque la tomò de la Capilla de San Miguel , por la razon de la Racion de Mensax que

le anexò el Señor Don Lope de Lúna de las onzé, que en ella fundò, pero no enuncia la Cura de Almas, ibi: *Ubi Missas, & alia Divina Officia celebrer, & dicat*, y la misma clausula por la misma razon contiene la possession, que tomò dicho Cabildo de la supression de la Capellania Mayor, exhibida por aquel à fol. 378. pero sin expression alguna, en quanto à la Cura, y administracion de Sacramentos. Quando es cierto que en las Colaciones, Bulas, y possessions que se davan à los Vicarios de la Seo, claramente se expressava la administracion de Sacramentos, como resulta de las possessions Capitulares, con inclusion de la Colacion del año 1552. exhibida à fol. 661. ibi: *Vt Missas celebret, & Sacramenta administret, y assimismo en el año 1555.* con la misma clausula en la possession, como resulta à fol. 669. Y tambien resulta de las Colaciones, y Bulas à los folios 1380. & 1387. y es conforme à la Visita del Señor Don Fernando de Aragon, *ex dict. nu. 14.*

46 La septima, porque siendo el Oficio de Parrocho, Beneficio propio de Eclesiasticos Seculares, tiene mayor repugnancia en derecho que este encargo perteneciese in radice à Eclesiastico Regular, qual en todos tiempos lo fue el Capellan Mayor, segun lo reconoce dicho Cabildo; Y tambien que à un mismo tiempo pudiesse ser, y gozar los gajes, rentas, y frutos de Cura, de Capellan Mayor, y de Canonigo, como en dicha Escritura se contiene. La octava, porque el ultimo estado coadiuvaldo con muchos documentos, y testigos, como adelante se dirà, lo tiene el Aprehendiente, y con él la reintegracion en su primitivo ser, caso negado que lo contrario se huviesse practicado en tiempos passados, *ex vulgari regula, quia res de facili in suam pristinam revertitur naturam, l.g. si unus, §. quod in specie, ff. de pact. Cod. ab exordio 35. dist. Valenz. conf. 94. à nu.*

47 La quarta objencion respeta á otra Sentencia del Cartuario 3 fol. 455. y dice fue pronunciada por el Señor Arzobispo D. Francisco Clemente, de Cossilio, & consensu Capituli, & in Capitulo, año 1418. entre partes Don Garcia de Yxar, Canonigo,

y Capellan Mayor , y dicho Licenciado Raymundo la Veyla; por aver dexado verbo ambos en su mano las diferencias que tenian sobre las oblaciones, y emolumentos de la Capilla de San Bartholome, ibi *De consilio, & consensu Capituli nostrae Sedi Cæsar Augustæ ad definiendam, & colendam questionem quæ de præsentis vertitur inter Garciam de Txar, Capellum Maiorem, & Raymundum de la Veyla, Vicarium Capellæ Parochialis Sancti Michaelis fundatæ in eadem Ecclesia, per bona memoriae Dom Lupum, Prædecessorem nostrum super obventionibus Capellæ, in qua Cura regitur animarum, & ad præcludendam viam cuicunque questioni, &c. definimus, decernimus, & ordinamus, quod de cætero Vicarius dictæ Capellæ habeat integrè, & percipiatur nomine suo omnes obventiones, omniaque emolumenta, & anniversaria quæcumque, & qualiacumque sive ratione dictæ Capellæ, & ipsius curæ animarum, sive administrationis, Sacramentorum, & Sacramentalium actuum, tam intra Ecclesiam, quam extrâ obvenire consueverunt, & obvenient pertinentes, & pertinentia, tam ipsi Capellano Maiori, quam etiam Vicario prefatae Capellæ, ita quod de predictis nihil Capellanus Major percipiatur, imponiendo assi mismo dicho a Vicario la obligacion de dar al Capellan Mayor 250. sueldos en dos terminos a S. Juan, y Navidad.*

sb 48 Por la visura que se hizo de dicho Cartuario 3. fil. 50. se manifiesta ser copia privada entre muchas que se hallan originalmente signadas por Notarios publicos de Zaragoza en dicho Cartuario. Y de el contexto de esta Sentencia tampoco se infiere, que el Capellan Mayor fuese Curado de la Parroquia de la Seo, pues las diferencias, aunque eran sobre interesses, no se dice el titulo de su pertinencia, siendo cierto que podia tener alguna porcion, como la tienen los Ministros, y sirvientes (y en otra parte los Lumineros, y Mayordomos de las Parroquias) sin que les toque la cura de Almas, y enunciandose el Estatuto inserto en las sentencias Rotales, ex dicenda infra nro. 52. que al Capellan Mayor tocava oficiar en las Disuersiones, y Procesiones, que Capitularmente exercia dicho Cabildo,

do, se sigue , que las ofertas , y emolumentos de estos Ministerios, serian de dicho Capellan Mayor , à la manera que despues los Estatutos que exhibe dicho Cabildo, mandá repartir dichos vrillos entre los reverendos , y otros Porcionistas. Ultra de que *in dicto Processu Michaebis Aguilar, ex ex supradict. nu. 11.* se pidieron las carpetas de los Bautizos , como drecio que pertenecia al Capellán Mayor, que era el que proveia de vasos, carpetas, y Jocallas (como en otras Parroquias los Lumineros) para los Bautizos.

49 Ni puede replicarse con el Apoca otorgada por Sácho Dascara año 1449. exhibida fol. 439. donde como Procurador de su hijo Sácho Dascara, Capellan Mayor, otorgó aver recibido de dicho Licenciado Raymundo la Veyla la cantidad de 50. sueldos por la mitad de los emolumentos de la Capilla, y administracion de Sacramentos, y Sacramentales; Lo primero, por lo que queda dicho *ex nu. preced.* Y se aumenta, q aun en dichos emolumentos, reconocen las Constituciones Synodales, diferentes Porcionistas, sin ser Curas. Lo segundo, porque ni de esta, ni de la antecedente Escritura se puede deducir para el Capellan Mayor, ni para dicho Cabildo la cura de almas actual, ni habitual, porque quando el Vicario paga alguna porció à alguna Dignidad, toda la Cura actual, y habitual queda en aquel refundida , *ex decisionibus Rotæ, que consensit Romag. Syzod Gerund. lib. 3. tit. 11. cap. 18. nu. 7. & Pirr. Corr. prax. Benef. lib. 3. cap. 9. nu. 47.*

50 Lo tercero, porque el Aprehendiente tiene probado, que jamás en tiempo alguno han pagado los Vicarios , al Capellan Mayor, quando le avia, ni a dicho Cabildo subrogado , ni estos les han pedido cargo alguno por razon de la Cura de Almas , y para esto se ha exhibido la Visita del Señor D. Fernando, *ex dictis nu. 14.* donde visitando la Capilla de S. Miguel, dize: *El Capellan Mayor, y el Vicario tienen sendas Raciones de las 11 que fundó el Señor D. Lope;* de presente tiene la Capellania Mayor Moissen Pedro Sanz de Villaverde , residente en la Corte Romana, y tiene la dicha Capellania Mayor unas Casas en la Parroquia de la Seo, &c. y los treudos siguientes. Transcrivelos , y entre ellos dize : *Paga el Vicario de San Felipe de responsion en cada un año al Capellán*

llan Mayor 130. *Sueldos*, sin hallarse cargo, porcion, ni treudo alguno, que pague, ni deva pagar dicho Vicario de la Seo, y de este, dize, tiene Racion, y media; enuncia las obligaciones de los 11. Racioneros, y las del Vicario, y mas adelante en la Visita del Coro, dize, alli: *Otro si, hallo en dicho Coro del Prior, q' tiene su Silla, y assiento el Capellan Mayor, el qual es Oficio Claustral, que de presente la tiene Moñen Pedro Sanz de Villaverde, residente en la Corte Romana, y que recibe en la Prepositura de dicha Iglesia vna Racion de pan, vino, dobles, y ayunos, como uno de los Racioneros de dicha Iglesia, y vestuario, como arriba està dicho en la visita de la Capilla de San Miguel, y que tiene obligacion de hacer su Semana de celebracion de Missas en el Altar Mayor de dicha Iglesia, fu por rueda, como uno de los Canonigos, y que tiene los treudos designados en la Visita de la Capilla de S. Miguel, exhibido todo à fol. 657. y de su contenido se manifiesta, que la Cura de Almas solo estaba en el Vicario, y que este no pagava cargo alguno al Capellan Mayor, para cuyo fin se han compulsado los cabreos de dicha Capellania Mayor, y despues de diferentes Sentencias pronunciadas por la presente Audiencia, no ha podido conseguirse trajessen.*

§ 1 Lo quarto, porque caso negado, que el Capellan Mayor huviese tenido la cura actual, seria con la calidad de Regular, y esto tan solamente respeto a los Señores Dignidades, y Canonigos en el Estado de la Regularidad, mas no à lo general de la administracion de los Sacramentos por razon de la Parroquialidad, que respeta à los Seculares, y en que tiene derecho propio el Aprehendiente, como Parrocho de ellos, lo qual persuade mas la corta cantidad de dichos 50. suelos y lo comprueba el Estatuto, *de quo infra nu. 55.* Ultimamente de los 15. juzgados *ex d. num. 6. & seq.* de este Informe, *Et xignantem ex d. n. 11. in Procesu Præsentationis Michaelis Aguilar,* resulta la omnimoda independencia, libertad, y perpetuidad de dicha Vicaria de la Seo en todos tiempos.

§ 2 Oponese por quinto argumento vna copia de sentencias Rotales

Rotales, signada por Notario Real, exhibida à fol. 432. sobre varios pleytos, y diferencias entre el Capellan Mayor, y dicho Cabildo, à cuyo favor se declarò, que aquel no tenia distribuciones, ni porcion Canonical, ni voz en Capitulo, pero que podia por si administrar su Capellania Mayor, sin ser Canonigo, y exercer los actos comprehendidos en el estatuto, en el qual se lee: *Que fuesse Cura, y Vicario de la Ciudad, y Arzobispado, y pudiesse administrar los Santos Sacramentos sin licencia alguna.*

Estas sentencias Rotales tampoco parece pueden obstar, ni contradezir la total independencia, y ejercicio propio, y peculiar del Aprehendiente en la administracion de los Sacramentos, y demás drechos aprehensos. Lo primero, porque el assumpto de dichas decisiones, solamente fue respeto a las reciprocas pretensiones entre el Capellan mayor, y el muy Ilustre Cabildo, que se enuncian en su contenido, y resulta de las requestas, y respuestas entre dichos puestos, exhibidas al fol. 1379. y no podia ser el assunto la Cura de Almas, que solo pretende agora como subrogado en lugar de Capellan mayor, sino tan solamente sobre la comprehension del estatuto en quanto gravava, y favorecia en su caso a dichos Ilustre Cabildo, y Capellan Mayor: *Quae res omnis restringitur ad suam causam;* y cabe muy bien, que un mismo dreycho pueda considerarse baxo diversos respetos; pero siempre dentro de los terminos de su primitivo ser, leg. cum quia ades, ff. de vsu cap. l. ergo 30. §. 1. ff. de acquir. rer. dom. l. cum filio 11. ff. de leg. 1. y assi con las Sentencias Rotales, que declararon los dreychos de cada vna de las Partes, podra entre ellas arguirse, y embarazar que la vna no se mezclasse en lo tocante a la otra, mas no inferir decision sobre la qualidad de Cura de Almas, que no pretendio el Cabildo, ni fue el assumpto de dicha disputa, y mucho menos en perjuicio del Vicario, no citado, ni litigante, leg. nam ita Divus, ff. de leg. adopt. de uno quoque, ff. de re iudic. l. g. vlt. ff. de iudic. leg sicut, §. idem ff. de accusat. cap. sicut, cap penult. de re iudic. cap. dilectus de fid. instrum fuisse. Tiraq. tract. res inter alios acta in princ. à nu. 2.

54 Lo segundo , porque no tienen mas virtud dichas Sentencias Retales , que la propria del Estatuto , no deducido entonces en Juicio para otro fin , que la de su observancia , comprehensa solamente de los Estatuentes , y como estos fueron los Señores Dignidades , y Canonigos para con ellos , podia aver juzgado , ya por ser hecho proprio , y ya porque vnos , ni otros no contradijeron su comprehension , ni se disputo aquella antes bien la aprobaron dicho Cabildo , y Capellan Mayor .

55 Lo tercero : porque la Jurisfirma , siquiere manutencion del año 1414 . de qua ex dict . nu . 36 . es opuesta à dicho Estatuto , pues aquella limita la facultad de administrar Sacramentos à Canonigos , Clerigos , Parroquianos , estrangeros , y Peregrinos en dicha Iglesia , y Capilla de San Miguel ; y esto por concession y Comission de los Señores Arzobispos , y Cabildo , y el referido Estatuto , siendo posterior , la estiende à ser Cura Universal de toda la Diocesi .

56 Lo quarto : porque son tres las clausulas de dicho Estatuto , en que se funda dicho Cabildo . La primera , que el Capellan Mayor sea Vicario universal ibi : *Quod sit Vicarius totius Civitatis , & Diæcessus* , sin necessitar de licencia alguna para administrar los Sacramentos . La segunda : *Quod teneatur administrare Sacra menta Canonicis Claustralibus* . La tercera : *Quod debeat per se ipsum regere , & gubernare in omnibus , & per omnia Capellam Sancti Michaelis* . De todas estas clausulas se probó en este Informe no aver estido en uso , præcipue ex num . 44 . & sequentibus . La primera es contra todo derecho , porque para que vna Dignidad , ó Canonigo , tenga la Cura universal , se necesita entre otras muchas condiciones , que todas las Vicariias de la Diocesi sean mutuales , y amovibles , y q las rijan conducidos . La otra es , que se ayan erigido todas las Parroquias con esta reserva , y facultad , y que de ella conste ; y ninguna de dichas condiciones se hallan verificadas en el Capellan Mayor .

57 La segunda , adstringe à dicha Dignidad à administrar los Sacramentos à los Claustrales , dexando al Vicario con sola

la obligation quoad Secularres. Y si dicho Estatuto huviera estando en observancia, huviera dicho Cabildo, en fuerza de la Bulas de supression, substituido alguna Persona regular con esta incumbencia, alomenos para todo el tiempo de la regularidad, y es cierto, q para sanos, y enfermos, y en tantos contagios, antes, que y despues de la regularidad han sucedido en Zaragoza, no havido otro Cura, que el Vicario, para que les administrasse los Sacramentos, y Extrema-Uncio a dichos Regulares, y despues Capitulares Seculares, exceptado el acto honorifico, y Catedralicio de dar en forma Capitular al Señor Arzobispo, y a dichos Capitulares el Viatico, y no en otro caso, ex d.nu. 14. et seqq.

§ 8. La clausula tercera, consta, no comprehende las obligaciones del Vicario, lo uno de la que inmediatamente se sigue, *alli: Iacem quod debeat corrigere Vicariū Succentore, et duos Scholares Capellæ S. Michaelis, si defecerint in celebratione Missarum, et in alijs, ad quæ tenentur, iuxta intentionem D. Lupi Archiepiscopi,* y seria superflua dicha repeticion, si aquella comprendiese las obligaciones del Vicario, antes bien esta, como posterior, reconoce, que el *in omnibus, et per omnia* no comprehende la administracion de Sacramentos, ni lo formal de la Parroquia, si no lo material de la Capilla. Lo otro, porque lo manifiesta la repulsa que hizo el Cabildo de la protestacion del Capellan Mayor año 1415. ex dictis n. 40. diciendo, no le pertenecia la presentacion de dicha Vicaria. Y aun mas eficazmente lo persuaden las Bulas, y Colaciones de dicha Vicaria de la Seo, obtenidas antes, y despues, y en el mismo tiempo, en que se formò dicho Estatuto, sin dependencia, ni intervencion de Capellan Mayor, ni dicho Cabildo hasta el año 1580. especialmente las que diò libres el Señor Arzobispo D. Fernando en los años 1552. 1555. y 1573. y las possessiones pacificas, que sin reserva alguna diò dicho Cabildo a los assi provistos. ex dictis n. 9. Y lo confirma la partida del Libro de gestis de la Cofadria de S. Leonardo año 1594. exhibida al fol. 1353. (enunciativa à q no concurredio el Vicario, por no aver sido de dicho gremio hasta la concordia

cordia del año 1577 exhibida in d. Proc. Doct. Josephi Della, ex dict. n. 10.) en donde se halla advertido, alli: Porque jamás el Capellan Mayor tuvo jurisdicción, ni pretension con el Vicario en materia de los actos Parroquiales, y solo tenía dominio en que la Mis sa Parroquial, y Oficios que dexó el Señor D. Lope de Luna, se di xessen à su tiempo.

59 Ademas, que yendo dicho Estatuto unido, dependiente, y ceñido à lo dispuesto en el testamento del Señor Arzobispo Don Lope, deve de él mismo mutuarse la inteligencia que forzosamente ha de cōtraerse al Vicario, no como tal, sino como Racionero, y cualquier sugerencia deve entenderse en quanto à los encargos de Racionero, que nada tienen de calidad de Cura, pues dicha Racion es de la misma especie que las otras diez, y se aplica la regla conocida, *quem non honoro, nec gravare possum.*

60 Lo quinto, porque en quanto dicho estatuto impone al Capellan Mayor la administración de los Sacramentos sin licencia alguna, y en qualquiere Parroquia que sucediere enfermar estos, deve entenderse respecto a los Regulares, que como arriba se dixo, puede caver muy bien, que a estos les administrasse los Sacramentos otro de su mismo Gremio, y procede el argumento à contrario sensu, de no tener mezcla alguna en la administración de los Sacramentos a los Seculares, porque esta conforme a los Sagrados Canones, y Concilio Tridentino, incumbe propria, peculiar, y privativamente al Parrocho, *ex dict. supr. n. 14.*

61 Lo sexto, y comprobante, porque de la narrativa de la Bula de supression resulta, que el Capellan Mayor no podía exercer acto alguno sin ser Canonigo, ibi: *Nee propterea Ecclesia profata ob defectum illius Capellaniæ Maioris nuncupata in divinis aliquod pateretur detrimentum ex eo, quod Capellanus huiusmodi ab immemoriabili tempore citra, & secundum statuta dictæ Ecclesiæ, nisi ipsius Ecclesiæ Canonicus erat Capellaniam ipsam nullatenus administrare, minusque onera sibi, ratione dictæ Capellaniæ incumbentia exercere potest, sed tenetur ponere unum ex eisdem Eccle-*

siae Canoniciis qui pro eo administret, et faciat omnia illa quae dictus Capellanus in Ecclesia predicta facere tenetur.

62 Luego porque todo su encargo, y ejercicio de Capellan Mayor, y autoridad de administrar Sacramentos, en la suposicion que la tuviera, devia entenderse para con los Regulares, quando los avia, sin dispendio del districtu, y Feligresia, que propiamente es, y alcanza ad Sæculares.

63 Lo septimo, porque de la misma Bula consta, que D. Gerónimo Aniñon tenia entonces la Dignidad de Capellan Mayor in commendam, siendo cierto, que este modo de encargo, y provision denota, que la prevenda no tiene consigo la Cura de Almas, como advierte Sylvest. *in sum. verb. commenda, nu. 7.*

64 Y lo persuade mas eficazmente el no aver residido en Zaragoza los Capellanes Mayores Comendatarios desde el año 1448. hasta 1551. segun resulta de los documentos *ex dictis n. 44.* y de las Letras narrativas *Proc. Præf. Mich. Aguilar, ex dictis n. 11.* Ultra de que desde el año 1420. hasta el año 1573. en que se suprimio dicha Capellania Mayor, siempre se confirio esta como Beneficio simple, y como de tal tomaron possession de ella, *ut sup. ex d. n. 44.*

65 Y es de reparar la narrativa, que hizo el Cabildo al Papa; de que por defecto de dicha Capellania Mayor, no padeceria diminucion el Culto Divino: Luego este, y no la administracion de Sacramentos, era el Oficio del Capellan Mayor; y si para exercer todos los Oficios, y ministerios de su Capellania, devia substituir a otro Canonigo de la Iglesia: Luego el Oficio, y ministerio de Cura no tocava a su Capellania, porque dice implicancia ser Cura, y no poderlo exercer por si, y es exorbitantissimo, y contra todo derecho poder dicho Capellan Mayor substituir sin dependencia, ni examen del Prelado a su arbitrio la Cura de Almas, y mucho mas la Cura universal, y parece indudable, que en dicha Bula se diò a entender al Papa, que no era Cura de Almas.

66 Lo octavo, porq aun quando se permitiesse (*quod absit*) que el Capellan Mayor huviera sido Cura universal, y señalada-

mente de la Parroquia de la Seo, y huiussem en sus tiempos administrado los Santos Sacramentos, no pudo este dredo refundirse en el Cabildo actu, y de manera, que qualquier Dignidad, o Canonigo tuviese la misma facultad, mayormente siendo Vicario perpetuo el de la Seo, *observ. Vital. in clement. I. num. 24. de Offic. Vicar.* & *ibidem Card. nu. 10. quæst. 9. vers. Solutio.* & *in clement. I. de iur. Patronat. nu. 8. vers. Et magis proprie;* porque aliás se seguiría deformidad notable, y contra el orden regular, que no permite muchas cabezas, *vt ex Oldrad. Pirr. Corrd. in prax Benef. lib. 3. c. 3. n. 5. §. Decimus casus; alli: Alias enim in vna Ecclesia essent plura capita, quod monstruosum esset,* lo qual es conforme al Dredo Canónico, *in cap. singul. Can. I. dist. 89. ibi: Singula Ecclesiastici iuris Officia singulis quibusque personis singulatim committi iubemus sicut enim in uno corpore multa membra habemus omnia autem membra, non eundem actum habent, ita in Ecclesia corpore secundum veridicam Paulis sententiam, in uno eodemque spiritu alijs conferendum est hoc officium; alijs committendum est illud.* Nec vni quantumlibet exercitatae personæ uno tempore duarum rerum officia committenda sunt.

67. Y sobre dichos texto, y lugar del Apostol S. Pablo, añade la Glossa, ibi : *Alius habebit, Archidiaconatum, alius Archipresbyteratum, &c. si omne Officium attribuitur oculo, ubi erit auditus?* y por esto a cada ministerio se señala persona, y en las Iglesias Catedrales, y aun en la Metropolitana se practica lo mismo, distribuyendo los encargos por las Prevendas, destinando vna persona para el Confessionario, que es el Penitenciario, otra para el Pulpito, que es el Magistral, otra para la enseñanza publica, que es el Lectoral, & sic de ceteris, que es como se lee en la Bula de Secularidad, y lo previnieron antes los Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento. Y en quanto à la Cura de Almas, es mas conforme al Dredo Divino, y Humano, que sea *vnuus Pastor, qui cognoscatur oves suas, & ab eis cognoscatur.* Y que estas se apacienten, no por mercenarios, y conducidos, *ex cap. præcipimus, q. I. c. 3. & cap. vlt.* como doctissimamente Romag. *vt su-*

prā, ex dict. n. 49. Y añade, ibi: In Cathedralibus longe periculosius est, ut ibi serviant Vicarij mercenarij.

68 Lo nono , porque segun el testamento del Señor Don Lope de Luna, exhibido à fol. 382. de quo supra num. 32. y juzgados , ex dict. num. 9. solamente compete , y pertenece al dicho muy Ilustre Cabildo el drecio de Patronado , para presentar en la Vicaría de la Seo , como se lee en la diligencia hecha por Miguel de Anciso , Procurador del muy Ilustre Cabildo , alli: *Miguel de Anciso Causídico, como Procurador de los Ilustres Prior, Canonigos, y Cabildo Metropolitano Cesaraugustano, pareció ante dicho Señor Vicario General, con poder especial, otorgado el dia 16. de Octubre de 1580. por dicho Ilustre Cabildo, con calidad de Patron, y Colador Ordinario, alegando la fabrica de la Capilla de S. Miguel por el Señor Arzobispo Don Lope, con 9. Raciones, y que entre otras cosas dispuso dicho Señor Arzobispo, que el drecio de Patronado, y de presentar en dicha Vicaría perteneciese al Capellán mayor de dicha Santa Iglesia, y que segun el Santo Concilio de Trento en los Beneficios de Patronado incumbe a los Patronos el minus nominandi personas idoneas, ut ab examinatoribus deputatis, examinarentur.*

69 Lo dezimo, y consequente , porque de la pertinencia del drecio de Patronado, no solo se infiere exclusion de vñion , sino que tambien se prueba la perpetuidad en la provision de la Vicaría; de modo, que el dicho Cabildo , siendo Patron de ella , y mucho menos los Dignidades , y Canonigos , no pueden exercer los actos Parroquiales propios del Cura perpetuo , a diferencia de quando ay vñion, en cuyo caso el nombrado es mutual, y amovible; y por esso se permite, que los Dignidades , y Canonigos se digan Parrochos actuales, con facultad, no simultanea, sino alternativa entre si de exercer qualesquier actos Parroquiales a semeñas, segun con muchos Doctores nota Romaguer. *ad Const. Ge- rard. lib. 3. tit. 11. cap. 8.*

70 Lo duodecimo, porq dichas sentencias Rotales, no passaró en cosa juzgada, antes bien reconociò el dicho Cabildo, en la nar-

rativa de la Bula de supression, que las diferencias con el Capellan mayor, toda via estavan pendientes, litigiosas, è indecisas, por cuyo motivo para obtener dicho Cabildo el Patronado a dicha Vicaria, en el año 1580. *in dict. Process. Venerab. Proc. Fisc. ex num.* no alegò, ni exhibió dichas sentencias Rotales, sin embargo de contenerse en ellas dicho Patronado, fuera de que como arriba se dixo, no fue llamido, ni conocido en este juicio el Vicario de San Miguel de la Seo.

71 Lo decimotertio, porque en la Bula de supression posterior à dichas Sentencias Rotales, no se hizo narrativa à su Santidad de que el Capellan Mayor era Cura vniversal, *ex dictis nu. 61. & seq.* (y aun caso negado que lo fuese) no se pidio Indulto, para que cada vno de los Dignidades, y Canonigos exerciese el Oficio de Capellan Mayor, y Cura vniversal, y que de vn oficio suprimido se creassen, y de nuevo se reproduxessen muchos, implicando contradicion la extincion, y supression de vn oficio, con la creacion de muchos, y de manera que no podia dezirse supression, sino reproduccion, aumento, ó nueva creacion, lo qual necessitava de letra clara, por la exorbitancia de drecho, que en si tiene el poner la cura de Almas en muchas personas, quando de su naturaleza, y conforme à los Sagrados Canon s. y disposiciones de drecho se atribuye, y encarga à vno, *ex dictis nu. 66. & seqq.*

72 El sexto argumento se haze con la Bula de secularidad año 1604. con la presentacion (que dicho Cabildo llama nominacion) con la possession de la Vicaria hecha en la persona del Aprehendiente, exhibida à fol. 314. con el cap. 23. del Estatuto, pag. 42. exhibido su transunto de dichos Estatutos à fol. 383. donde se advierte, alli: *La administracion de los Sacramentos está en la Capilla de San Miguel, y los administra, y tiene la Cura vn Racionero, que es Vicario perpetuo, al qual, aprobado por el Ordinario en concurso, haze la colacion el Dean, é Ilustre Cabildo: ha de tener vn Teniente aprobado por el Ordinario, y recibe por esto media Racion mas de pan, y dobles, es tenido por presente en el Coro;*

siem-

siempre que está ocupado en su Oficio. Miércoles de Ceniza la dà al Pueblo. Los Domingos bendize el agua. Lleva el primer cordon del Palio el dia del Corpus. En los actos Parroquiales en que van Racioneros, y Beneficiados, preside el Vicario: El Vatico sea despues del Oficio, y de vna vez à todos, no pidiendo otra cosa la necessidad, llevando personas de la Iglesia con habitos el Palio, à quienes se da la distribucion señalada.

73 Considerados estos documentos, parece que ni todos juntos, ni cada uno de por si prueban la existencia, y mucho menos el ejercicio de Cura universal, radicado en dicho Cabildo, y distribuido en cada uno de los Dignidades, y Canonigos, que le componen, ni coartan la total autoridad, y derecho privativo que el Aprehendiente, como Vicario de la Parroquia de la Seo tiene en los actos Parroquiales, que son el assunto de este pleyto.

74 Lo primero, porque de la Bula de secularizacion no se descubre que en los tiempos passados, ni en los del primitivo se huviese Dignidad alguna con cura de Almas, ni se halla prevenido, ni atribuido tal encargo à dicho Cabildo, y mucho menos concedido el actual ejercicio à dichos Señores Dignidades, y Canonigos, sino tan solamente vna mutacion del estado de Regularidad al de la Secularidad, aunque se haze memoria del primitivo estado, antes bien parece resulta que no huvo Capellania con cura de Almas, pues la que se enuncia, claramente dice que no la tenia, y assi de su contenido no puede formarse argumento alguno de letra, que incluya à dichos Dignidades, y Canonigos al ejercicio de los actos Parroquiales, y limite, ó coarte los derechos del Aprehendiente.

75 Comprueba esta verdad la misma narrativa, pues refiere que en tiempo del Papa Eugenio III. avia en la S. Iglesia Metropolitana Cesaraugustana diversos Canonigos Regulares de la Orden de San Agustin, y tambien Canonigos, Racioneros, y Beneficiados Seculares, y que las Prebendas de los Regulares, y de oficio, y preeminencia se reducian à un Priorato, quattro Arce-

dianatos, Chirntria, Camareria, Tesoreria, Obrero, y Limosnero, y que assimismo el gremio de los Seculares se componia de vna Dignidad de Fabriquero, tres Arciprestados, cincuenta y quatro Raciones, y vna perpetua sine cura, llamada Capellania de la Infanta.

76 Lo segundo, porque dicha Bula de Secularidad, no solo refiere las Dignidades, Canongias, y demás Prebendas secularizadas, sino tambien el encargo de cada vna de ellas, que es lo formal de dicha Iglesia, y su govierno sin suponer, ni atribuir la cura de Almas, y corre el argumento de no tenerla *sufficienti partium enumeratione.*

77 Lo tercero, porque si todos los Señores Dignidades, y Canonigos, y cada uno de ellos fuessen Curas de Almas, avian de ser precisamente dichas Prebendas Presbyterales, y sin poderse ausentar en otros casos, ni tiempos, que los permitidos a los Curas de Almas, conforme el Sagrado Concilio Tridentino, y todo lo contrario resulta de dicha Bula de secularidad, donde no se dice sean Presbyterales, antes bien se pueden obtener de 22. años, y con la facultad de ausentarse tres meses en cada un año, segun los Estatutos.

78 Lo quarto, porque dicha Bula de secularidad tuvo por termino, y sugeto passivo la Regularidad precedente, en cuyo estado no se hallava comprendido el Vicario de la Seo, que no consta aya sido en tiempos algunos Regular, sino Secular, de manera que aun quando dicha Bula tratasse de él, que se niega, no se podia estender, ni coartar respectivamente su ministerio, y encargo de Cura, y para ello se necessitava de muchos requisitos; y assi parece, que en virtud de dicha Bula no puede pretender dicho Cabildo, ni cada uno de los Señores Dignidades, y Canonigos que le componen el exercicio actual de Cura, no enunciandolo, ni calificando los Personados, y Capitulares en la forma que corresponde à las Prebendas de Cura de Almas.

79 Tampoco puede arguirse con el Capitulo veinte y tres del Estatuto, y que lo tiene jurado el Aprehendiente,

lo primero; porque aunque se enuncian los encargos de el Vicario, pero tratan de él, como de Racionero, que de su naturaleza no lleva consigo la cura de Almas, y aunque concretada à la calidad, y persona del Vicario, parezca equivocarse, si bien de la misma letra resultan dos representaciones. La primera, y mas antigua de Vicario, no alterada por el Testamento del Señor Arzobispo Don Lope de Luna en su ministerio propio, y peculiar de Cura, ni tampoco por el Estatuto, que ni lo dice, ni tuvo autoridad para ello, assi porque el Vicario sin la calidad de Racionero no era persona conocida en el Coro de dicha Santa Iglesia, antes bien mediante dicha calidad està admitido como los demás Racioneros, tomando su assiento, no como Cura, porque bajo este respeto devia preceder à todos, sino como Racioneros, y por esto ocupa la Silla, segun la antiguedad mayor, ó menor de su ingreso comparativè à los mas antiguos, y modernos en su caso, y por lo mismo solamente quedará comprendido en quanto à los encargos de Racionero, sin que su juramento tenga otro, ni mas efecto que el correspondiente à dicha calidad de Racionero, y sin que pueda dilatarse al perjuicio de los drechos, y preheminencias de Parrocho, à lo qual no puede alcanzar el juramento, porque este supone autoridad, potestad, y justificación del mismo acto, que recibe mayor firmeza con el juramento, mas no le dà justificación alguna, que antes del no tenia.

80 Lo segundo, porque aunque dice, que la administración de los Sacramentos està en la Capilla de San Miguel, y los administra, y tiene la Cura un Racionero, que es Vicario perpetuo, al qual, aprobado por el Ordinario en concurso, hace la colacion el Dean, é Ilustre Cabildo, &c. no por esto se infiere, que dicho Cabildo sea Cura de Almas, sino Patron, è inferior colador; ni tampoco que el Oficio de Cura sea accessorio al de Racionero; porque la Vicaría de la Seo es siglos mas antigua, que la erección de dicha Racion, y como parte inferior, y menos noble, deve ceder à la superior antiquissima de Cura per se stante, quando el Señor Arzobispo Don Lope hizo su Testamento, y fundò las Raciones: *Quia*

in omnibus eiusmodi casibus rem alicuius pretiosorem per prevalentiā, alienam rem trahere ad se, ut semper inspiciatur, quid est pretiosius ex dicto Paulo relato à Ioach. Messinguer. instit. de rer. di- vis. §. 32. nū. 4.

81 Comprueba el assunto el mismo cap. 23. del estat. reconociendo la superioridad del Oficio de Vicario , à la calidad de Racionero, pues en virtud de aquella, y como tal, preside à todos los Racioneros, alli: *En los actos Parroquiales, en que van Racione- ros, y Beneficiados, el Vicario preside.*

82 Antes que el Estatuto , lo dexò advertido el Canonigo Mandura en su Libro del estado de la Iglesia Cesaraugustana, de que se pidiò, y decretò compulsa en el presente Processo, aun- que el Aprehendiente no ha podido conseguir lo trajesse el di- cho Cabildo, mas no por esso falta su individual , y literal noti- cia, copiada mediante compulsa *in d. Proc. Doct. Iosephi Della, y es como se sigue El Vicario de la Seo en los actos de la Parroquia, y difusiones, aunque no lleve Capa, precede à todos, con quien con- cuerda la partida del Libro de gestis, baxo el dia 22. de Febrero de 1597.* alli: *Se juntaron los Señores Canonigos Mandura, Presi- dente Sora, Lopez, y Morera en Capitulo, hizo relacion el Señor Canonigo Sora, que el Vicario siempre ha precedido en los actos de Parroquia, y Difusiones, aunque no lleve Capa.*

83 Ni es considerable la instancia de que al Aprehendien- te presentò dicho Cabildo , y le diò la colacion el Señor Dean, como consta delos actos de presentacion, y possession, exhibidos por el mismo Cabildo à fol. 893. alli: *Pareció personalmente el D. Joseph Aguilar, &c. el qual con accion de gracias , aceptando la presentacion, provision, y colacion à su favor hecha por el Muy Ilus- tre Cabildo de la Vicaria de la Parroquia de San Miguel de la Seo, &c.* Porque de aqui solo puede arguirse consequencia del Pa- tronado, (y este no absoluto, sino qualificado , como luego se di- rá) pues nada mas diò el Señor Arzobispo Don Lope de Luna, segun la letra clara de dicho Testamento, lo qual tambien reco- noció dicho Cabildo *in d. Proc. U. Procurator. Fiscalis anno 1580.* de qno sup. n. 9:

Con-

84. Confirmase el assunto con las Letras testimoniales, que à instancia del Aprehendiente , se notificaron al dicho Cabildo, exhibidas à fol. 985. è insertas en el dicho acto de Presentacion, que trae el mismo Cabildo) ibi: *Don Didacus de Castrillo, Dei, &c., Cum Vicaria perpetua Parochialis Ecclesiae, seu Capella S. Michaelis nostrae Ecclesiae Metropolitanae Cæsaraugustanae, vacaverit, & vacet, ad præsens de iure pariter, & de facto per promotionem Doctoris Iosephi Della, &c. & omnes qui vellent ad eam examinari per edictum publicum noster Vicarius Generalis Cæsaraugustanus, iuxta Sacri Concilij Tridentini decreta vocari fecerit, quo debitè publicato, ac facto legitimo, & iuridico cōcursus Procesu in eo Doct. Iosephus Aguilar, Presb. Vicarius perpetuus Ecclesiae Parochialis Oppidi de la Puebla de Alborton, & alij cōparuerunt oppositores, qui diligenter de suis ætate, vita, moribus, scientia, & alijs qualitatibus add. Vicariā obtainendam corā nobis, & nostro Vicario Generali, & tribus alijs Examinatoribus Synodalibus deputatis, examinati, & indicati fuerunt idonei, & cum electio personæ dignioris ex dictis approbatis ad tenendam, regendam, & gubernandam d. Parochialem Ecclesiam ad Nos pertineat, præsentatio verò, & institutio admodum Illustri Capitulo Ecclesiae nostræ Metropolitanae, iuxta Sententiam in d. Processu latam, ac Sacri Concilij Tridentini decreta hac vice iure pertineat, ideo ex approbatis in dicto concursu uti digniorem d. D. Iosephum Aguilar eligimus, & iudicamus; quapropter illum iuxta eiusdem Sententia tenorem dimittimus dicto admodum Illustri Capitulo monendo, prout monemus eidem, ut intra triduum dierum spatium, post intimationem præsentium ipsum Doct. Iosephum Aguilar ad dictam Vicariam præsentet, in eaque eundem instituat, iuxta tenorem præfatæ Sententiae, alias secus agendo, &c.*

85. Y aviendose notificado , respondió dicho Cabildo se ofrecia pronto à cumplir con su obligacion, ibi : *Et incontinenti dicio statuy Ilustre Cabildo, como Capellan Mayor sobredicha, nombró y presentó en Vicario perpetuo de dicha Parroquia al Doct. Joseph Aguilar, con todos los honores, preeminencias, frutos, drechos,*

proventos, y emolumentos à dicha Vicaria tocantes, y pertenecientes
y que los demás Vicarios de aquella, antecesores suyos avian acos-
tumbrado recibir, vsar, y gozar, y se ofrecieron prontos à darle la
colacion en nombre, y voz de dicho Cabildo, como resulta de ello à
fol. 83. y concuerdan con dichas Letras testimoniales las que
desde el año 1580. obtuvieron otros Vicarios sus Predecesores
ex d. num. 9.

86 Del contenido de estas Letras, y hecho subseguido, se
manifiesta, que dicho Cabildo, como tal, y como Capellan Ma-
yor, nada mas tiene que el acto de presentation, y colacion no
absoluto, ni libre, sino ceñido, y qualificado à la persona aproba-
da, y nombrada, siquiere expressada por el Señor Arzobispo,
aviendo precedido para ello todos los requisitos acordados, y
dispuestos por el Santo Còcilio de Trento en las provisiones de
las Vicarias perpetuas de Patronado Eclesiastico, y de inferior
colador *ses. 24. de reform. cap. 18. ibi: Cum verò iisitutio ab alio,*
quam ab Episcopo erit facienda, tunc Episcopus solus ex dignis eli-
gar digniorem, quem Patronus ei presentet, ad quem iisitutio spe-
dat; (& latius infrà.) y assi no puede arguirse, de vno, ni de
otro, que dicho Cabildo sea Cura habitual; y mucho menos aca-
tual, ni que cada vno de sus Capitulares tenga el exercicio en
los actos Parroquiales, propios del Oficio de Cura, y por consi-
guiente del Vicario perpetuo de dicha Parroquia de S. Miguel
de la Seo.

87 El septimo argumento milita contra la percepcion de
oblaciones, capetas, y otros emolumentos de la Capilla de San
Miguel y en prueba, se trae vna copia de Processo de el año mil
quinientos setenta y quatro, signada por el Regente de la
Escrivania Eclesiastica, y exhibida à folio 411. en don-
de dicho Cabildo agente, como subrogado en la Dignidad
de Sacristan Mayor, alegò la inmemorial de dàr dicho Sacristan
Mayor, y despues dicho Cabildo subrogado, cera, ornamentos, y
lo necesario para la dicha Capilla de San Miguel, y de percibir
del Vicario, y Escolares toda la cera, y dineros que se ofrecian

en

en los Oficios Divinos de dicha Capilla , exceptadas tres piezas por cada Missa ; y de recibir la quarta parte de la oferta de los Entierros , y Funerarias , que se hizieren de los Parroquianos en agena Iglesia; Y las capetas, y dineros de los Bautismos , menos la vela.

88 Y dexando estos alegatos à juramento decisorio de el Doctor Pedro Andrès, Vicario de la Seo, y del Lic. Juan Monton, su Coadjutor, respondieron, concordando ambos en quanto à proveer el Sacristan Mayor, siquiere la Sacristia de lo necesario para dicha Capilla de S. Miguel , pero por dotacion del Señor Don Lope de Luna , y diferenciandose en que dicho Coadjutor dixo: *Que lacera, y dineros, que los primeros Fieles ofrecian en las Exequias, y Funerales, los recibia dicho Cabildo, y su Sacristan, exceptadas tres piezas por cada acto funeral, novena, y cabo de año, que eran para dicho Vicario, y que en lo antiguo oyó pertenecian dichos derechos al Capellan Mayor.* Refriendose à vna Escritura antigua, que viò en el Archivo, que dezia recibiese los emolumientos de Sacramentos , y Sepulturas , en cuyo ministerio sucedió el Vicario de dicha Capilla, y que por las Constituciones Synodales se dispuso lo recibiese el Vicario , y que siempre recibió este las velas, y dineros , en cuyo nombre le ejecutò el Respondiente , sin oír cosa en contrario , y que las Capetas las remitia alguna vez á la Sacristia Mayor, para velos, y purificadores en los Altares, pero si davan dineros por ellas, los recibia el Vicario, como cosa suya, y no cree violencia alguna.

89 Y el Doct. Pedro Andrès dixo : *Ser Vicario desde el año 1555. Que siempre avia percibido las Ofrendas como cosa suya, menos las que respectan á las Exequias, ó Funerarias, y quarta parte de la que se ofrece en las Funerarias de sus Parroquianos en Iglesias de Religiosos , las quales solo las avia recibido desde el año 1564. con voluntad, y consentimiento del Señor Prior Ortal, y diversas Capitulares, y q̄ hasta dicho año viò las recibia la Sacristia mayor, menos tres piezas por cada acto, q̄ siempre avia recibido el Vicario , y que en el tiempo antecedente desde que entró*

en la Vicaria, reclamò siempre contrà el Ilustre Cabildo, reconvi-
niendo à su Presidente, con que dichas Ofertas de Exequias eran
derecho peculiar del Cura , assi por los Sagrados Canones, como
por las Constituciones Synodales , *sin atreverse à litigarlo timo-*
re reverentiali; y que dicho año de 1554. dicho Señor Prior ad-
hereció à la razon de dicho respondiente, y con su aprobacion se
quedò con dichos vtiles , y que la cera, y dineros que se ofrecen
en los Bautizos , siempre la avian recibido sus antecessores , y el
Respondiente en su tiempo, y en quanto à las capetas, que oyò las
avian perdido sus antecessores ; y que tambien avia oido aver-
mandado el Señor Arzobispo no se pidiesen à las partes.

90 Y sin otra diligencia , enanto , ni defensa se halla;
que a 13. de Agosto del año 1574. pronunciò el Señor Oficial
su sentencia , *adjudicando a dicho Cabildo las oblaciones de los*
Oficios de dicha Capilla la quarta parte de la oferta , ó funeral me-
nor, y capetas, exceptadas las oblaciones de bodas , bautismos , ad-
ministracion de Sacramentos , y las tres piezas , y tres dineros en
las tres Misas del difunto , mandando restituyesse dicho Vicario lo
demás que buviese percibido , pues no avia enervado , ni probado lo
contrario a la intencion , y peticion del Ilustre Cabildo ; de la qual
interpuso apelacion el Vicario que entóces posseia dicha Vicaria,
aviendo en el espacio de vn año sucedido en dicha Vicaria à di-
cho D. Pedro Andres, electo Canonigo de N. Señora del Pilar;
el Licenciado Miguel Lopez ; y el D. Juan Monton, apelante;
aunque se apartò el dia 30. de dicho mes de Agosto de dicha
apelacion, y a 7. del siguiente fue condenado en costas, instantes
dicho Cabildo.

91 Aleganse vltimamente en el presente Processo
la Bula de supression de dicha Dignidad de Sacristan mayor à
favor de la mensa Capitular en el año 1511. exhibida, a fol. 401.
Dos partidas exhibidas a fol. 456. la vna del libro de gestis Ca-
pituli de 1613. donde se dice averse dado orden para que por
justicia se cobrassen del Vicario, y restituyessen a la Sacristia ma-
yor las capetas , y ofertas ; y otra del libro de la administracion
de

de la Sacristia, en cuyo cargo se lee, tres libras, y un sueldo por las carpetas, sin expressar quien pagó dicha cantidad, ni el año.

92 Examinadas dichas sentencia, y documentos, no resulta argumento considerable, q incluya a dicho Cabildo, ni excluya respectivamente al pretendiente de los derechos comprendidos en el presente Proceso. Lo primero; porque dicho Cabildo con los referidos documentos, pretende como propios del Sacristan mayor dichos emolumentos, y por la iurisfirma de la Curia eclesiastica del año 1414. de qua sup. n. 36. los reconoce peculiares de la Dignidad de Capellan mayor, y por la sentencia que dió el Señor Arzobispo Don Francisco Clemente, año 1418. ex dicta num. 47. los confiesa adjudicados a dicho Vicario, & contraria allegans, & petens non est audiendus.

93 Lo segundo, porque a dicha Dignidad de Sacristan mayor no podian pertenecer dichas ofertas, por via de recompensa de la obligacion, que tenia de dar lo necesario; pues en la misma Bula de supresión de esta Dignidad se reconoce procedia aquella de diversas dotaciones, que se avia hecho para dicha administración. Lo tercero, porque si estos derechos de ofertas, en exequias, y 4. funeral menor, son peculiares del Parrocho, no han podido jamás pertenecer al Sacristan mayor, que no ha sido en tiempo alguno Cura de la Parroquia de la Seo, y si no son propios de la Cura de Almas, no puede inferir de ellos argumento alguno para los derechos aprehensos, pues solo aquellos lo están.

94 Lo quarto, porque las Constituciones Sinodales antiguas, segun lo enunciaron dichos respondientes en el referido Proceso del año 1574. y las modernas del Señor Cebrian en su pag. 106. tit. 27. const. 3. num. 18. y las novissimas lib. 2. tit. 10. const. 4. en su fol. 329. manifiestan ser este derecho propio del Vicario, y a quien sin reserva alguna lo atribuyen; y siendo estas leyes propias, y Fueros de los Colitigantes, a cuya formacion concurredio dicho Cabildo, no puede contravenir a ell as, ni pedir se le admite su proposicion en quanto a los referidos derechos. Lo quinto, porque las oblaciones tocantes a la administracion de los San-

tos Sacramentos, se reconocieron propias del Vícario, y adjudicadas a él, según parece por la misma sentencia: Luego con ella no se califican, ni declaran a favor de dicho Cabildo drechos de Cura de Almas, que propiamente son los tocantes a la administracion de Sacramentos. Lo sexto, porque el Vicario no defendió la causa como devia, ni diò cedula de defensas, ni hizo otra diligencia, que citado, responder à dichas posiciones de dicho Cabildo agente, y aunque interpuso el recurso de apelacion, no la siguió, cuya omission, y negligencia induce preservacion de todos los drechos, de manera que no produzca efectos de cosa juzgada, en perjuicio del Aprehendiente, como sucessor en la Vicaria, y de los drechos, propios de ella, *ex dictis supra nū. 39.*

95 Lo septimo, y consequente, porque dicha Sentencia no estuvo en tiempo alguno en observancia, en quanto à las Ofertas, y quarta funeral, antes bien sin embargo de dicha Sentencia los Vicarios que por dicho tiempo han sido de dicha Parroquia, han regentado la Cura, administrado los Sacramentos, percibiendo todas las ofertas de exequias, drechos Parroquiales, y quarta funeral, segun se descubre de la visura hecha *à fol. 50.* de los mismos Libros de la administracion de la Sacristia de dicha Santa Iglesia, que ha producido dicho Cabildo desde el año 1600. hasta 1620. y de la de los traídos por compulsa desde 1551. hasta el de 1694. donde no se halla entrada alguna de los referidos drechos, ni parte de ellos, exceptadas las tres libras, y vn sueldo de capetas que copia dicho Cabildo, las quales no disputa el Aprehendiente, porq ni es oferta, ni derecho de Cura, *ex dict. Conf. Synod.* Y finalmente porque tiene à su favor el Aprehendiente el ultimo estado, con probanza concluyentissima, assi de documentos, como de muchissimos testigos de vista, y mayores de toda excepcion, *ex infrá dicendis nū.*

96 El octavo argumento respeta al derecho de administrar el Señor Tesorero, y en su ausencia los Señores Dignidades, y Canonigos por su orden, el Sacramento de la Extrema-Uncion al Señor Arzobispo, y se funda en los Estatutos exhibidos *à fol.*

383. à saber es, en el cap. 10. de la segunda parte, en su pag. 96. de como se dàn los Santos Sacramentos al Prelado, y dize alli: *T* quando fuere necessaria la Extrema-Uncion, el Tesorero de esta Santa Iglesia, con Habito de Coro, y Estola, acompañado de algunos particulares. *T* el Vicario la dà al Prelado, al qual hacen compagnia por horas, Capitulares, y otras Personas Ecclesiasticas, ayudandole, hasta que espire.

97 De cuyo contexto no parece se puede inferir la Cura de Almas al Señor Tesorero, ni demás Capitulares, aun para este acto. Lo primero, porque no ay Escritura que manifieste la cura actual, ni habitual en el Cabildo, ni en sus Capitulares, *ex dictis n. 66. ad 71.* Lo segundo, porq no ay facultad para hacer Estatutos en perjuicio de los drechos del Vicario perpetuo, ni puede con su consentimiento perjudicar los drechos de su Dignidad, y Oficio de Cura, sin licencia, y Decreto Pontificio, ó alomenos del Prelado.

98 Lo tercero, porque de los mismos Estatutos, y Bula de Secularidad, se manifiesta, que dicha Dignidad, y Canonicatos no son Presbyterales, y que basta tener para ellas veinte y dos años, que repugna al Oficio, y ejercicio de Cura actual. Lo quarto, porque leida con atencion dicha Clausula, solamente expressa la assistencia authoritativa del Señor Tesorero, respeto à los particulares que le acompañan; pero el acto de dar la Extrema-Uncion, como propio del Parrocho, no se lo quitò, ni pudo dicho Estatuto, antes bien reconoce ser proprio acto Parroquial, y por esso dice, hablando de dicho Sacramento de la Extrema-Uncion: *T* el Vicario la dà, lo que no dice, ni atribuye al Señor Tesorero.

99 Lo quinto, porque en todo caso la circunstancia de ir el Vicario, denota querer dichos estatuyentes autorizar el acto con la assistencia material de aquella Dignidad, pero sin interponerse en administrar dicho S. Sacramento, y por esso se dice lo dà el Vicario. Lo sexto: porq el Estatuto no previene q los platiillos seá del Tesorero, ni el Cabildo tenia facultad en ningun caso

para disponer de ellos, y mucho menos aviendo declarado el Señor Arzobispo Don Francisco Clemente in Capitulo, & de consilio, & consensu Capituli præsente, y assistiendo en él el Capellan Mayor Canonigo, año 1418. à favor del Vicario, todos los derechos, utiles, y emolumentos de la Capilla, y fuera de ella de Sacramentos, y de Sacramentales, que en qualquiere parte perteneziesen à aquel, y al Capellan Mayor, cuya Sentencia contraerla à este Processo, la reconoce, y confiesa dicho Ilustre Cabildo, y Señor Thesorero, estar en su observancia, y no puede impugnarla, *ex dictis nu. 47.*

100 Lo septimo, porque ó tocava al Capellan Mayor, quando lo avia, ó à dicho Tesorero? Si lo segundo, la cura de Almas estaba ya repartida en el Thesorero, y demás Capitulares en tiempo del Capellan Mayor. Si lo primero, no ay clausula en la Bula de la supresion para subrogarse el Thesorero, ni Cabildo en la cura de Almas total, ni parcial, caso negado lo huviese sido, *ex dictis num. 61.* Lo octavo, porque mucho menos pueden pretender dicho derecho los demás Capitulares, pues no ay tal letra en dicho Estatuto. Ultimamente el Vicario antes, y despues de dicho Estatuto tiene probada la possession con la Visita del Señor Don Fernando, 14. testigos *Augustini Berdot*, año 1568. con la partida de la muerte del Señor Arzobispo Don Fernando, año 1574. à quien le dió la Uncion el Doct. Juan Monton, como Vicario perpetuo, y para despues de dichos Estatutos, tiene diferentes Decretos de firma para regir à solas, mediante su Coadjutor, el Curato respectivè à dicho Cabildo, y sus Capitulares, *ex dictis nu. 14. & seqq.* los juzgados, *ex dictis num. 5. 10. & 11.* y sobre esto tiene por su parte vna exuberantissima probanza, *ex dictis nu.*

PUNTO III.

101 **R**educese el tercero Punto à que el Ilustre Cabildo, y el Señor Don Juan Matheo, su Thesorero, no tienen assistencia de Drecho, titulo, ni possession de los Drechos aprehensos, assi por la variedad, confusion, y contradicion, que pa-

de-

decen sus probanzas, como por la superior, y ventajosa deducida por el Aprehendiente en este juicio, yà por todo lo arriba dicho, y yà por las consideraciones siguientes, teniendo à la vista las maximis, que respetan à los drechos comprehendidos en la proposicion de dicho Cabildo: Y la primera comprehende los drechos que se pretende pertenecieron à la Dignidad de Capellan Mayor, de los quales trata desde el articulo 1. exceptados los articulos 4. 5. y 6. hasta el 20. inclusivè.

102 La segunda, del drecho de repartir las Missas, por razón de la superioridad de Metropolitana, y governo politico de aquella, segun lo alegado en dichos articulos 4. 5. y 6. La tercera de drechos pertenecientes à la Dignidad de Sacristan Mayor, como subrogado, mediante Bulas de supression, è incorporacion de la dicha Sacristania Mayor, año 1511. de los quales trata el articulo 21. hasta el 24.

103 La quarta, y consequente, de que los Señores Dignidades, y Canonigos de dicha Santa Iglesia Metropolitana, y como tales son Parroquianos vnicamente de dicha Santa Iglesia, viviendo dentro, ò fuera de dicha Parroquia de San Miguel, y que no devén pagar drechos algunos por sus Funerales, y trata de esto en los art. 25. y siguientes.

104 La quinta, respeta à dar la Extrema-Uncion al Señor Arzobispo, y llevarse los platillos dicho Señor Thesorero, y en su ausencia el Señor Capitular que en orden se le subsigue, de la qual trata la segunda proposicion dæ dicho Cabildo, y su Tesorero.

105 Alega el dicho Cabildo desde el art. 1. hasta el 7. la existencia de tiempo inmemorial de la Santa Iglesia Metropolitana del Salvador, Regular en lo antiguo, y compuesta de vn Prior, y diferentes Dignidades, Oficios, y Ministerios, y entre ellos el de Sacristan, y el de Capellan Mayor. suprimido el primero año 1511. y el segundo año 1574. y que dicha Santa Iglesia obtuvo Bula Pontificia de Secularizacion año 1604. reduciéndose al estado que oy tiene de vn Dean, Dignidades, y mayor

numero de Canonigos, y que se vniò en el año 1676. con la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar , con reciproca participacion de todas las excepciones, libertades, y drechos, formandose de ambas vna, à cuyo Muy Ilustre Cabildo ha pertenecido la administracion, y govierno superior de todas las rentas, legados , y otras cosas, que se dexan à dicha Santa Iglesia Metropolitana , y la autoridad privativa à los Vicarios , y Racioneros de distribuir las Missas , que por voluntad de los Testadores, ó en otra manera se llevan à dicha Santa Iglesia Metropolitana , y de cobrar la caridad à aquellas correspondiente, distribuyendolas en la misma forma, segun procede de drecho, Estatutos de dicha Santa Iglesia , y possession continua de 30. años.

106 Instruye dicho Cabildo su probanza en quanto al referido drecho privativo de repartir las Missas, con dos testigos, que son el quinto à fol. 1947. Racionero, y Procurador assalariado de el Cabildo, su edad 58. memoria 46. deponiendo aver visto por 28. años, que las Missas, y Legados los reparte el dicho Cabildo, y tambien el Vicario.

107 El testigo 6. Racionero Administrador de la Sacristia mayor, su edad 67. memoria 55. 30. años de vista dependiente, y Ministro de dicho Cabildo, depone , que como tal ha repartido , y dado las Apocas de las Missas , cuyos dichos se adminiculan con vn Decreto de firma possessoria exhibida à fol. 1404. en virtud de possession trecenaria , dirigiendo su inhibicion à los Vicarios, Racioneros, y Beneficiados de dicha Santa Iglesia Metropolitana.

108 Por dos medios se impugna la instruccion de este alegato, funda el primero con la deposicion de dichos testigos, pues el quinto à fol. 1957. destruye con lo mismo que dice el drecho privativo de dicho Cabildo, reconociendo aver visto, que el Vicario tambien reparte las Missas, y aun considerado este dicho , no concluye tampoco en el drecho afirmativo, pues à fol. 1954. sobre el 7. interrogatorio dice : *No sabe à quien venian remitidas dichas Missas*, y el testigo 6. à fol. 1971. sobre el mismo ar-

título 7. del interrogatorio dize: *No se acuerda de sus circunstancias, con que no hieren en cosa alguna el derecho privativo de el Vicario, en repartir las Missas dirigidas al Cura, o Parroquia de la Seo, vltra de que cada uno se arroga para si el orden de dicho Cabildo, para recibir las cedulas, y repartir dichas Missas, y dar Apocas de ellas, y el averlo executado assi en nombre de dicho Cabildo por el tiempo de sus deposiciones.*

109 Respeto à la firma possessoria, deve repararse en que su probanza se hizo inaudita parte, y que fueron los mismos dos testigos de el presente Proceso. Y està contrasfirmada con la atestacion de tres testigos Sacerdotes, mayores de toda excepcion, con hecho inmemorial, los dos ya difuntos, y contra dicha tambié en este juicio con la visita del Señor Don Fernando, y otras exhibidas á fol. 1344. y partidas del Libro de gestis de S. Leonardo á fol. 1352. *de quibus suprà ex rum. 21. & seqq.* y con la probanza del Proceso *Prioris del Carmen*, contra bienes de Pedro del Pueyo, y con muy ventajoso numero de testigos, como luego sedirà.

110 El segundo medio convence la possession del Aprehendiente, y destruye la de dicho Cabildo, aun quando fuese concluyente, pues deponen sobre ella el testigo primero de vista, y con inmemorial á fol. 1455. dando por razon de su vista, *aver sido Beneficiado de la Seo, y residido mas de 40. años en la Parroquia.* El segundo testigo á fol. 1477. Racionero, y Escolar de la Parroquia, residete en dicho Santo Templo, por mas de 48. años, depone *aver recibido en nombre del Vicario las Cedulas de Misas dirigidas á aquél, reportiendolas, vnas veces en su nombre, y otras, entregandolas, y celebrando tambien de ellas, y esto sin dependencia alguna de dicho Cabildo, con quien conviene el testigo 8.* á fol. 1633. de vista por 46. años, contestan los tres en la inmemorial. Concuerda el testigo 6. Racionero, á fol. 1565. de vista, por tiempo de 27. años, que haze es Racionero de la Seo. El tercero testigo, á folio 1543. Racionero de Mensa de dicha Santa Iglesia, depone tambien de vista por 37. años, y de aver

celebrado de orden del Vicario , y añade , que como Executor de algunos testamentos , entregó à dicho Vicario cantidad de Missas , para que las repartiese , é hiziese celebrar en dicho Santo Templo .

111 Comprueba lo mismo el testigo septimo , à fol. 1587. de vista por 34. años, Beneficiado de la Seo, Cofadre de S. Leonardo , y despues Penitenciario nombrado por dicho Cabildo , Coadjutor de los Vicarios Pradas , Hernandez , y Señor Obispo Frias , y añade , aver recibido en nombre de dichos Vicarios , repartida , y celebrado varias Missas por Cedulas entregadas , y firmadas de algunos Señores Canonigos , como Executores de testamentos , para que dichos Vicarios las hiciesen dezir en dicho Santo Templo , y esto sin dependencia alguna .

112 El testigo 9. à fol. 1709. por 30. años de vista , conviene en lo mismo , y dà por razon el aver sido Coadjutor del Señor Obispo Frias , y tenido mucha inclusion con los demás Vicarios , con quien concuerda el testigo 12. à fol. 1786. Coadjutor del Aprehendiente , por tiempo de tres años , y de vista por el tiempo que residió en Zaragoza , y en el que fueró Della , y Aguilal Vicarios , no individua quanto . El 13. Racionero de Mensa , à fol. 1814. y dize lo mismo que el testigo 7. por el mismo tiempo , y tambien fue Regente del Señor Frias , y despues lo fue por la vacante que dexò el Señor Della .

113 Confirman lo mismo los testigos 10. à fol. 1732. Racionero de Mensa por 19. años , y el testigo 14. à fol. 1852. con 50. años de vista , y 37. de Racionero , que tambien lo es de Mensa , y el testigo 15. Racionero , y Escolar de la Parroquia , à fol. 1880. con 20. años de vista , que concuerda con los testigos 1. y 2. y todos hazen el numero de 13.

114 En los art. 7. 8. y 9. se alega , que dicha Santa Iglesia desde su Instauracion , y como Metropoli , es Parroquia universal de toda la presente Ciudad , y Arzobispado , con facultad de administrar todos los Santos Sacramentos , exceptado el del Matrimonio , y que por averse aumentado el numero de Catolicos ,

se dividieron, y formaron diversas Parroquias, que desde la erencion de Capellan Mayor, tuvo este la Cura vniversal, y la administracion de dichos Santos Sacramentos.

115 La probanza se reduce à los testigos 7. y 8. Labradores, à fol. 1983. y 2004. su edad de ambos 58. memoria 46. que depositan de hecho antiguo, nombran por antiguos vn Notario, y tres Labradores, que computado todo el tiempo de su edad, y muerte, no passan de cien años, y sus dichos se coadiuvan con dichas Sentencias Retales, *de quibus suprà à n. 52.* y con la Sentencia entre Don Benito Saliellas, y Ferdinando Martin de Salamanca, cuya impugnacion resulta de la respuesta à los argumentos contrarios à num. 36.

116 En quanto à la deposicion de dichos testigos Labradores, es de reparar que convienen los dos en aver oido à sus antiguos laycos, que nombran, à los folios 1977. y 1998. aver alcanzado, y visto estos à las Dignidades de Sacristan, y Capellan Mayor, y la Iglesia Regular compuesta de estos. La primera se suprimió año 1511. La segunda 1574. *ex dictis num. 61. & 91.* y aun segun la edad, y memoria que les dàn, apenás pudieron alcanzar la Iglesia Regular. No obstante se halla contradicha dicha deposicion con 14. testigos, que depositan el derecho privativo del Vicario, y la independencia del Ilustre Cabildo, por el tiempo referido, *ex dictis à n. 110. & seqq.* el primer testigo, à fol. 1440. segundo, à fol. 1495. tercero, à fol. 1543. quinto, à fol. 1561. sexto, à fol. 1565. septimo, à fol. 1587. y el octavo, à fol. 1652. nueve, à fol. 1709. el diez, à fol. 1732. el onze, à fol. 1754. el doze, à fol. 1786. el treze, à fol. 1814. el catorze, à folio 1852. y el quinze, à folio 1880. El 1. 2. y 8. con hecho inmemorial, y oída cada uno de tres antiguos Sacerdotes, Racioneros, y asistentes en dicha Iglesia, el 7. 8. y 9. con la negativa coartada, y mucha parte de esta misma probanza con 14. testigos Sacerdotes, se hizo *in Processu Augustini Berdot,* & *in dicto Processu Præsentationis Michaelis Aguilar,* donde con 4. testigos, con hecho inmemorial, y muchos documentos, se probó la total independencia del Ca-

pellan Mayor, y del dicho Cabildo en su tiempo, y quedò calificada à favor del Aprehendiente con sentencia, *ex dictis n. 11.* & *n. 14.* con otros documentos, colaciones, y posesiones de la Capellania Mayor, como Beneficiado simple, que quedan referidos *ex dictis num. 44.* y colaciones libres de el Ordinario de la Vicaria de la Seo, *ex dictis nn. 9.*

117 En los articulos 10. 11. 12. 13. y 14. se alega, que el Capellan Mayor, como Cura vniversal, y señaladamente de la Parroquia de la Seo, no solo podia administrar los Santos Sacramentos, sino que tenia tambien la facultad de nombrar à su voluntad Vicario, que rigiesse la Cura de Almas, Escolares, Schantres, y demás sirvientes, y de corregir, y multar à aquellos en su caso, segun parece por dichas Sentencias Rotales, Bula de suppression de dicha Dignidad, exhibida á folio 377. à que se refiere, *ex dictis à n. 52.* y Capitulo 23. del Estituto, *ex d.n. 72.*

118 Tres partes contienen estos articulos, la vna es respectiva à la autoridad del Capellan Mayor, sobre el nombramiento, y correction de los Escolares, y sirvientes, que por aora no se impugna; la otra es, sobre la administracion de los Santos Sacramentos, y la vltima encamina al drecho superior de dicho Capellan Mayor, en quanto à la libre eleccion del Vicario, correction, y multa de aquel, y su Coadjutor. En orden à vnos, y otros drechos, parece que no solo ha sido peculiar de el Aprehendiente, sino que al Capellan Mayor le falta titulo, y possession, y mucho mas al dicho Cabildo, siendo del todo ventajosa la probanza del Aprehéndiente, *ex supra dictis;* & *infra dicendis;* fuera de que aun considerado el testamento del Señor Don Lope de Luna, solo resulta el drecho de Patronado à favor del Capellan Mayor. El encargo de *Custos Chori*, respeto à los Racioneros, como creados por dicho testamento, y obligados en su consecuencia à la celebracion de los Divinos Oficios, y assistencia à los Sufragios, dispuestos por dicho Señor Arzobispo, sin que el dicho Cabildo tenga otro drecho, que el de inferior colador, y el de *Custos Chori*, *ex dictis nn. 32.*

119 Todo lo qual se confirmā con las Maximas ciertas, assi de la antiguedad, y perpetuidad del Oficio, y Beneficio de Vicario , siglos antes del Testamento del Señor Don Lope de Luna, como despues de este successiva, y continuamente, *ex dict. num. 6. & seqq.* y se demuestra por las Bulas Apostolicas, y collaciones del Ordinario, algunas de estas libres, y todo sin dependencia , ni intervencion del Capellan Mayor en sus tiempos , ni del dicho Cabildo en los suyos, antes bien dandoles este en fuerza de aquellas à los provistos la possession Capitular hasta el año 1580.en que ganò dicho Cabildo el drecho de Patronado Eclesiastico de dicha Vicaria contra el Fiscal del Señor Arzobispo Santos, en virtud de dicho testamento del Señor Don Lape , y supression de Capellan Mayor, y el Señor Arzobispo el drecho de formar el concurso, y elegir la persona entre los opuestos , lo qual inconcusamente se ha observado hasta de presente, formando los Señores Arzobispos concurso, y eligiendo el mas habil, y suficiente, conforme à las vacantes de Beneficios Curados , y de Patronado Eclesiastico, è inferior colador, ad Tridentin. *ses. 24. de reform. cap. 18.* donde distinguiendo dos casos, respecto al Patronado Eclesiastico , y en el que ay inferior colador, dize: *Cum vero institutio ab alio, quam ab Episcopo erit facienda, tunc Episcopus solus ex dignis eligat dignorem, quem Patronus ei presentet, ad quem institutio spectat.*

120 Comprueban el assumpcio los testigos siguientes , producidos por esta parte, que deponen el libre ejercicio de los Vicarios de la Seo, ausentandose, quando ha sido necesario, sin pedir licencia à dicho Cabildo , y con total independencia de él, y nombrando , y dexando de nombrar à su arbitrio Coadjutores, el primero, à fol. 207.y 1458.el segundo, à fol. 257.y 1510.el octavo, à fol. 315.y 1672.el tercero, à fol. 1555.el sexto, à fol. 1583: el septimo à fol. 1607.hasta 1610.con las mismas negativas coartadas, *de quibus supra nu. 116.* con quien convienen los testigos nueve, à fol. 1721.el diez, à fol. 1744 .el onze, à fol. 1762.y 1780. el doce, à fol. 1800. el treze, à fol. 1 832. el catorze, à fol. 1865.y el

el quinze, à fol. 1891. y todos deponen el drecho privativo del Vicario , en quanto à la administracion de los Santos Sacramentos, y libre facultad de nombrar, ù dexar de nombrar Coadjutor.

121 Hallase tambien coadiubada esta probanza en los referidos quinze Processos, y sus juzgados, *ex dictis num. 6.* en los quales se calificò la antiguedad de la Vicaria, antes de San Bartholome , y despues de San Miguel de la Seo , la total independencia de los Vicarios, que por tiempo han sido , assi antes, como despues de dicho testamento del Señor Arzobispo D. Lope de Luna, del Capellan Mayor, y Cabildo subrrogado, de manera que solo resulta de su contexto el drecho de Patronado à favor del Capellan Mayor, y la dependencia de este, en quanto à la calidad de Racioneros, pero con alguna limitacion , respeto à los Vicarios , que siempre han ganado las distribuciones en el caso de estar empleados, y assistiendo à los actos propios de dicha Vicaria, lo q no sucede en los Racioneros, q si no asisten, no ganan, como procede de drecho *Glos. in verb. Pars dimidia, Clem: 2. de artat. & qualit. & gloss. verb suspensos. Clement. 2. de vita, & honest. Cleric. Navarro in Manual. cap. 25. num. 123. & de orat. cap. 7. nu. 34. & Miscelan. 59. n. 9. Monet. de distrib. quotid. part. 3. q 6. nu. 16. Sacrum Concilium Tridentinu ses. 21. de reformat. cap. 3. & ibidem Augustinus Barb. in collect. nu. 17.*

122 En los art. 15. y 16. se alega dicha disposicion testamentaria del Señor Don Lope de Luna. Y suponiendo dicho Cabildo la calidad de Cura vniversal en el Capellan Mayor , dize le atribuyò la autoridad , y facultad de nombrar Vicario perpetuo de la Seo, con todas las demás prerrogativas correspondientes al drecho competente en las Raciones virtute dotationis , & fundationis, *ex sup. d.n. 32.*

123 Aunque de lo expedito *ex dictis num. 32.* se manifiesta que por el Testamento del Señor Arzobispo Don Lope de Luna , solamente se le concedió al Capellan Mayor el drecho de Patronido, sin reservarle facultad de administrar los Santos Sacramentos, (caso negado que alias le huviese pertenecido)

ni tampoco autoridad económica , ni jurisdiccional sobre el Vicario, sino à lo sumo la obligacion de este, en quanto à la assistencia, por la calidad de Racionero, es digno de reparo. Lo primero, que en ninguna parte de dicho Testamento se dà al Capellan Mayor nombre de Cura de Almas. Lo segundo, que la assignacion del derecho de Patronado presupone por su naturaleza la carencia de él, y excluye la mutualidad, y amovilidad , por manera, que aun quando fuese cierta esta , y no tuviese contra si los documentos, y probanzas referidas *ex dictis num. 6. usque ad 12.* es consequente, que con esta nueva disposicion , y valiendose de ella, nida mas podia pretender el Capellan Mayor, *ad vulgarem regulam ex qua persona , quis lucrum capit eius factum prestare debet*, mayormente siendo participante dicho Capellan Mayor de las fundiciones de dichas Raciones, pues vna dellas le assignò dicho Señor Don Lope , y le diò quattro Patronados à quattro Raciones , y por lo mismo deve aquiescer à su disposicion , *ex Mostazo de causis pjs tom. 2.c.4.n. 52.* siendo cada vna de dichas gratificaciones suficiente recompensa, aun para enervarla unión q se pretende, *ex his quæ concessit Pirr. Corr. lib. 3. cap. 2. a nu. 5.*

124 En los art. 17. y 18. se alegan las Bulas de Secularidad, y unión, despachadas en los años 1604. y 1676. el cap. 234 del Estatuto, presentacion, y possession de la Vicaria de la Seo, obtenida por el Aprehendiente à 19. de Febrero de 1683. *de quibus supra ex nu. 27. & seqq.* pretendiendo el dicho Cabildo, en virtud de uno, y otro calificar el derecho , y ejercicio contrario al mismo que pretende dicho Aprehendiente.

125 Tápoco son relevantes estos documentos, pues (fuera de las razones expedidas *ex sup. d.n. 14. & seqq. & a d.n. 71.* y de la probanza de documentos, y testigos anotados en este Informe) de ninguno de ellos resulta literal expression de residir en el dicho Cabildo la cura de Almas de la Parroquia de la Seo , y mucho menos que cada uno de los Señores Dignidades , y Canónigos puedan exercer actos algunos de los proprios, y peculiares de el Oficio de Cura de dicha Parroquia , pues *ex sup. dict. num. 66.*

ad 71. aunque se conservasse en el dicho Cabildo la calidad de Cura habitual , no puede exercer acto alguno , quando el titulo de Vicario se dà in perpetuum al Provisto.

126 En el art. 19. se alega la inmemorial de regir el dicho Cabildo por si à solas , y sin dependencia del Vicario la Capilla de San Miguel de la Seo , por ser aquel dependiente , y nombrado, è instituido, y consequentemente obligado à obedecer, y cumplir con los Estatutos , y Testamento del Señor Arzobispo Don Lope , segun cuyo tenor està dependiente , y sugeto à la correccion, y multas, como los Escolares, Sochantres, y demás sirvientes, en caso de faltar al cumplimiento de sus encargos , y obligaciones.

127 La probanza correspondiente funda en la deposicion de 8. testigos, el septimo, y octavo Labradores , *ex d. n. 115.* y depositan de solo oïda , y los antiguos que nombran son tambien Labradores, los seis restantes confiesan ser dependientes, y Ministros de dicho Cabildo. El primero Clerigo de quatro Menores , de vista por quattro años. El segundo , Sorchante , de vista por doze años ; el tercero , y quarto, por 17. años que haze sirven el Oficio de Escolar, estos tres Presbyteros , y su edad 40. y memoria 30. pero los quattro *no depositan afirmativamente la possession del articulo;* aunque conviene en aver oido, que en el año antecedente (despues de la oblata de esta Aprehension) multó el Ilustre Cabildo à Mss. Pedro Seyra, Escolar, en vn dobló, por averse escusado en assistir al Señor Belazquez en vn Aniversario, y los tres ultimos en el caso de aver visto proveer , y conferir la Racion , ó Escolania à dicho Seyra ; pero ninguno de ellos deposita cosa alguna que respete à depender, y estar sugeto el Vicario à las multas de dicho Ilustre Cabildo , sin embargo de ser sirvientes de este.

128 Con quienes convienen tambien el testigo 5. *al fol. 1949.* por los 28. años, y el 6. *al fol. 1960.* por los 30. *ex d.n. 106. & seq.* en quanto no aver visto, ni sabido multas, ni correcciones que se ayan hecho à dicho Vicario , y en averse provisto dicha Vicaria por

por concurso ; y ser la Racion Solchantria , y Escolañas colativas. Y el s. sobre no concluir la possession de el art. añade: *Que ha visto multar à los Sochantres , y Escolares , y Ministros de dicha Capilla de San Miguel , y dize alli: Exceptados el Coadjutor , y Vicario , y preguntados todos los 8. sobre el art. 9. del interrogatorio , en orden à los actos expecificos del govierno absoluto . y despotico. que el dicho Cabildo alega tener en la Parroquia: Quanto tiempo haze , y si han visto , que estos han sido tocantes al encargo , y Ministerio de Vicario , ù otra calidad distinta , nada mas responden que referirse à lo depositado , y en este caso dixo la Rota apud Seraphinum decis. 836. ibi: Testis nolens evaquare interrogatoria , redditur suspectus.* Y es de reparar , que estos dos testigos deponen de vista el aver nombrado Solchante dicho Cabildo , cuyo hecho parece excede la memoria de dichos depositantes , pues haze mas de 50. años que no ha avido vacante , por averse resignado por via de Coadjutoria , y mediante Bulas Apostolicas , como consta ex Processu Doctoris Iosephi Della.

129 A lo dicho se aumenta la probanza hecha por esta parte , con los documentos *ex dictis num. 6. & seqq. & à num. 14.* à que se añade la visura del Libro de gestis Capituli , que trajo dicho Cabildo , hecha por el valedor del Aprehendiente , à fol. 50. donde se reconoce que en lo tocante à la administracion de Sacramentos , y obligacion de Cura para con el Vicario , y tener este Coadjutor dicho Ilustre Cabildo , ha recurrido con Embaxada al Señor Arzobispo , para que le pusiera Coadjutor al Doctor Pradas à su costa , por ser sordo , y los 14. testigos , que depositan la independencia adicho Cabildo , y algunos dellos con la negativa coartada , y los 64. Regentes de 5. Vicarios respectivè porel referido tiempo , *ex dictis nu. 120.* advirtiendo , que los testigos 10. 11. 13. y 14. dàn por vno de los motivos , entre muchos que traen para la independencia del Vicario para con el Ilustre Cabildo la Concordia otorgada entre el Doctor Della , y la Cofadria de San Leonardo , sin intervencion , ni dependencia

cia de dicho Cabildo, obligandose à encomendar la Capa à los Entierros à los Cofadres de San Leonardo, con reserva de poder dar licencia à los Señores Capitulares, como lo han visto practicar continuamente, hasta de presente, para llevarla.

130 En el art. 20. supuesta dicha inmemorial, alega el derecho de assistir à la Missa que canta el Vicario en dicha Capilla de San Miguel, y demás Oficios fundados por el Señor Arzobispo Don Lope de Luna, presidiendo, multando, y diciendo la Oracion *Fidelium* el Señor Capitular, que asiste, y de bautizar, y oficiar en Entierros, y responsos, recibir con Capa los cadáveres à la puerta de dicha Iglesia, y Capilla, y lo mismo en quanto à los de los Señores Capitulares, ora sea en caso de depositarlos, y enterrarlos de secreto, ó quando la Funeraria se ha de hacer el dia siguiente, y de llevarlos en su caso, siendo Capitulares à la Sala Capitular, y no siendo, al Altar Mayor, y despues à la sepultura destinada, y esto con Capa Pluvial, Diacono, Subdiaceno, Cruz de la Sacristia mayor, y Ministros.

131 Este articulo contiene tres partes, respeta la primera al derecho de presidir un Señor Capitular, y multar à los ausentes en las Missas, y celebraciones fundadas por el Señor Arzobispo Don Lope, diciendo la Oracion *Fidelium* en dicho Coro de la Parroquia, quando el Vicario está en el Altar, cõcluye la Missa, y Oraciones del Respóso, y este derecho no está aprehéso, ni respeta al Oficio de Cura, y le cõpete por el Testamēto el Señor D. Lope de Luna, por calidad de Racionero, *ut ex d. n. 34.* La segunda, parte vâ con mayor comprehension, y universalidad, y respeta à la autoridad de oficiar en todos los Entierros, y recepcion de cadáveres, y la tercera, es en orden à la autoridad de bautizar, sin tener en ninguno de dichos actos dependencia del Vicario.

132 La probanza correspondiente à la primera parte, se reduce à los 8. testigos, el 4. 7. y 8. de oída à los folios 1941. 1987. y 2008. El primero à fol. 1917. segundo 1925. tercero,

1932. quinto, 1950. sexto, 1964. concuerdan de vista en quanto subir alguna vez el Custos Chori à la Missa de Parroquia, que canta el Vicario, presidir en él, y dezir la Oracion Fidelium, despues q̄ dicho Vicario concluye las Oraciones del Respoſo al pie del Altar. Y el Aprehendiente, dividiendo siempre los drechos con sinceridad en su Replica en el art. 27. reconoce à dicho Capitular, y en su ausencia al Racionero mas antiguo, que asiste en el Coro, lo mismo que afirmativamente depositan los 5. testigos primeros, y solo niega aya assisido jamás Capitular alguno à los Maytines, Laudes, y Completas entre año, que tambien fundó el Señor Don Lope (en los cuales siempre oficia el Vicario,) y en quanto à esto convienen todos los seis testigos de dicho Cabildo de vista, y los 13. del Aprehendiente.

133 En quanto à la segunda parte, que comprehende la autoridad de oficiar en los Entierros, y recepcion de cadaveres, se pretende probar con la deposicion de dichos ocho testigos. El septimo, y octavo tan solamente de oída: de los seis restantes, aunque de vista ninguno deposita afirmativamente el drecho, y possession de oficiar en los Entierros, ni aun de bautizar sin licencia del Vicario, pero no concluyé sus deposiciones, con el drecho, y uso, pues el testigo 6. folio 1968. dice alli: Y en tal drecho, uso, y pacifica possession de assistir el dicho Señor Capitular Custos Chori en la Missa de Parroquia, y presidir, y dezir la Oracion Fidelium, en la forma que dice el articulo, ha visto que ha estado, y está dicho Ilustre Cabildo Cesaraugustano, mediante el Señor Capitular Custos Chori, que le ha tocado, y toca por Semana de, y por todo el tiempo de dichos 30. años siempre, y continuamente hasta de presente, publica, pacifica, y quieta, sin contradiccion, &c. per iuramentum, cuya terminacion aun en los demás testigos no se halla, y solo se puede arguir con los casos que refieren.

134 Bolviédo al testigo 1.º fol. 1918. dice: Que por dichos cuatro años no ha visto oficiar Capitular alguno dentro de la Parroquia, si fuera de ella, pero no sabe si es con licencia del Vicario, y que los Entierros, y depositos los ha visto hacer de noche los de los cadav-

veres de Capitulares en la Sala Capitular, y de otros en el Altar Mayor, y de dichos puestos llevarlos despues à enterrar, ó aquella noche, ó el dia siguiente à su sepultura destinada; trae dos casos, q̄ ha visto. Con quien cōcuerda el test. 2. à fol. 1926. y añade tercero caso, y el aver en todos ellos presentado vna firma el Vicario, y en su ausencia el Regente à dichos Capitulares, que oficiavan, pero todos estos casos à que se estienden sus deposiciones, son dentro del tiempo de la oblata de la presente Aprehension, como resulta de dichas Presentaciones de firma, y requesta à fol. 1308. y al interrogatorio 12. del fol. 609. preguntados, què Capitulares, con què licencia, y permiso lo executavan, si hazian dichos actos como Curas, ó por fin de autorizar la funcion, y quien se llevava el drecho de Capa, respondió el primero à fol. 1921. Que al Señor Don Luis Exea lo enterró el Señor Añon, y que de lo demás no se acuerda. Y el segundo, que se refiere à su deposicion.

135 El testigo tercero, à fol. 1932. y el quarto, à fol. 1941. se diferencian solo de los antecedentes en dezir: Que los Cadáveres de los Señores Capitulares se depositan privadamente sin Cruz, ni Capa, trae el 4. test. el exéclar del Hermano del Señor Arzobispo, que se puso delante del Altar Mayor. Se distingue de estos el 6. testigo à fol. 1967. en no aver visto en espacio de 30. años recibir los Cadáveres con Diacono, y Subdiacono, como dice el articulo, hasta los huesos del Señor Obispo Funes, y que los Cadáveres de los Señores Capitulares privadamente se ponían en San Martín, y ahora en la Sala Capitular. Y el quinto, como Procurador de muertos, que ha sido algunos años de la Cofadria de S. Leonardo, se diferencia de todos à fol. 1941. En q̄ en los Entierros secretos que se han hecho, le parece ha visto à las puertas de la Iglesia, y Capilla de San Miguel recibir los Cadáveres con Diacono, y Subdiacono, y Cruz, pero no de otra manera; y añade: Que en todo el tiempo, que fue Procurador de muertos, siempre que avia de oficiar algún Señor Capitular en algun Entierro, lo hazia à saber, y dava noticia al Vicario, y con esta circunstancia oficiava, dando la caridad de dicha

acissa, que dezia el Capitular, al Vicario. Y preguntados todos 8.
en el interrogatorio 12. del tiempo, caso, y persona de dicho Entierro, y si era con licencia del Vicario, ó no, solo se refieren à su deposicion, sin tener noticia de otro.

136 Considerada toda esta probanza , en quanto à la segunda parte, no parece recomendable , pues aunque el primer testigo dize ha visto officiar à los Señores Capitulares , pero lo concreta à fuera de la Parroquia, y aun en este caso no concluye la independēcia del Vicario, antes bien el testigo 2. añade la contradiccion que resulta de las Presentaciones de firma , hechas por el Vicario, y su Regente, la qual excluye la total independencia alegada por el Muy Ilustre Cabildo , y aun la califica el testigo quinto, como Procurador de muertos (que acostumbra tener esta incumbencia) de vista, y hecho proprio, que como producido por dicho Ilustre Cabildo , prueba llenamente contra su intencion; *tum quia testis contra producentem plenē probat, tum quia testi deponenti de facto proprio, credendum est.* A lo dicho se auménta la atestacion de los testigos segundo, y 15. del Aprehendiente: pues refiriendo lo sucedido en el Entierro del Hermano del Señor Arzobispo (*ex d sup.n. 135.*)dize: *Que el Señor Doctoral Serate, de presente Obispo de Tarazona, pidiò licencia al Vicario, para hacer dicho Entierro.*

137 Tampoco parece se prueba lo alegado, en quanto à la tercera parte perteneciente à los Bautismos, en que tan solamente depositan de vista los testigos 2.3.6. y 7. pues solo dicen : *Han visto bautizar à Señores Capitulares, y que no saben si es con licencia del Vicario, ó sin ella , y principalmente atendida la desiposicion del testigo sexto , que reconoce la obligacion de dar noticia al Vicario para aver de bautizar algun Señor Capitular , como dice lo executo, quando à tres Sobrinos suyos bautizaron tres Señores Capitulares.*

138 Y es mas ponderable à vista de la superior probanza del Aprehendiente en el presente Processo con los 14. testigos , y merecen verse: El testigo primero *folio 213. y folio*

1465. el qual con la amistad , vecindad, y frequente comunicacion que tuvo con el Señor Obispo Frias , y los demás Vicarios, viò, que en muchas ocasiones les pidieron licencia diversos Señores Capitulares , para bautizar , y enterrar , con quien concuerdan otros testigos,el segundo à fol. 259. 1514. à fol. 1532, 1535. el octavo fol. 317. 1674. 1693. y 1695. el tercero à fol. 1543. el quinto à fol. 1561. el sexto à fol. 1565. El testigo septimo à folio 1608. con la negativa coartada, sobre que depone : y el nueve à fol. 1709.

139. El decimo à fol. 1746. el onze à fol. 1754. el doce à fol. 1802. el 13. 1825. el catorze à fol. 1856. el quinze à fol. 1892. y de estos el 2. 5. 6. 7. 10. 11. 12. 13. 14. y 15. traen muchos caſos específicos, en que vieron pidir licencia à dichos Señores Capitulares, y al Vicario darla para bautizar, y enterrar, y el 7. año de, que como Coadjutor que fue de Pradas, sordo, viejo, y impedido, y de Hernandez ocupado en su Catedra , y tambien en tiempo del Señor Frias, le pidieron licencia muchos Capitulares, como el Canonigo Mancebo, y otros, para bautizar, y enterrar, y los testigos 2. 8. 12. sobre el art. 30. distinguen dos especies de actos de Entierro, uno Copitular , y otro no assitiendo el Cabildo, sea secreto, ó sea publico, sea en la Parroquia, ó Altar Mayor, y dizen: *Que en este preside el Vicario, y se hace en su nombre, y con su licencia, y permiso, como acto Parroquial, contradiſtinto al Catedral, con quien se conforman el 15. y otros testigos sobre el art. 4. principalmente aun quando se coloca el cadaver ante el Altar Mayor, porque sin permiso suyo, ni alli, ni en otra parte se puede hacer; y no es pequeña circunstancia aver sido Coadjutores del Vicario de dichos 14. testigos los 4. coadiubados con la probanza hecha en dichos Processos Augustini Berdot, & Praſentationis Michaelis Aguitar, & D. Iosaphi Della, en donde ganó Comission de Corte para presidir en todos los actos de Entierro, que no se hacen en forma Capitular, como actos privati- vè proprios del Parrocho, ex d. n. 19.*

140. En el art. 21. se alega la antiguedad de Sacristan Mayor,

yor, à quien por su Oficio, quando lo avia (y despues de la sus-
pension al Muy Ilustre Cabildo) tocava dar cera, y lo necessa-
rio para el Culto Divino al Vicario de San Miguel, y en su co-
seguencia la percepcion de todas las ofrendas, cera, y dinero de los
Divinos Oficios de dicha Capilla, (exceptadas tres piezas, ó di-
neros, para dichos Vicario, y Escolares, y la quartà parte de la
que se hazia en las funerales de los Parroquianos fuera de dicha
Parroquia) y las capetas, ó dinero por ellas en los Bautismos, y
en su comprobacion trae la referida Sentencia, pronunciada
año 1574. (*de qua suprà num. 87.*) entre el Ilustre Cabildo, co-
mo subrogado en lugar, del Sacristan Mayor, y el Doct. Pedro
Andrés, Vicario de S. Miguel de la Seo, y el Lic. Juan Monton,
su Coadjutor.

141 Respeto à esta Sentencia, parece que de ella misma re-
sulta calificacion à favor del Vicario, en quanto à sus derechos Par-
roquiales adjudicados à él expressamente, sin que sea de encuen-
tro la obligacion de dar el Sacristan Mayor la cera, y lo demás
necessario, ni tampoco la percepcion de las capetas, y ofrendas;
pues aquellas no son distintivo, ni calidad forzosamente ane-
xa al Oficio de Cura de Almas; como ni tampoco la percepcion
de las Ofrendas; a mas de que en quanto à estas, pueden en-
tenderse las del Altar Mayor de dicha Santa Iglesia Metropo-
litana, ó las que hazian los Señores Dignidades, y Canonigos
en el estado de la Regularidad, como lo persuade la verdad de
no hallarse entradas algunas en los Libros de la Sacristia Ma-
yor, por todo el tiempo, y desde que obtuvo la Bula de Secula-
ridad, estando à favor del Aprehendiente dicha percepcion, ex-
ceptadas las que se hazen en la Missa Conventual del Altar Ma-
yor de dicha Santa Iglesia del Salvador, que eran en lo antiguo
del Capellan, y Sacristan Mayor, *ex d suprà num. 92.*

142 En los art. 22. 23. y 24. alega el Ilustre Cabildo, que
cumplió con el tenor de dicha Sentencia obedecida, y aprobada
tambien por el Vicario, y la possession de recibir lo q contiene la
Sentencia. Y el test. 6. y ultimo depone solo sobre dicho art. 24.
dizando: *Que en vna ocasion, hallandose en vnas funerarias en San*

Francisco, cobró dicha quarta Funeral, y que le parece la dexó al Sacristan de dicho Convento, sin otra intencion, que aver visto, que la quarta funeral por las Constituciones Synodales pertenece à la Parroquia de donde es el difunto, y que no se acuerda si dió cuenta de ello al Vicario: Y que ha pedido cuenta de dichas Capetas à los Escolares de dicha Parroquia, y le han respondido, las avian menester para dicha Capilla de S. Miguel. Esta deposicion es en favor del Aprehendiente, pues como se dixo sup. á nu. 18. dichas Constituciones Synodales, à que se refiere, atribuyen à dicho Vicario dicha quarta funeral.

143 Y lo q en realidad de verdad se estila, y practica en esto, dividiendo diferentes drechos lo declarò el Aprehendiente en el art. 35. de su replica, en esta forma: Que de tiempo antiquissimo Las capetas, con que se cubren las cabezas de los que se bautizan, las cobra mediante los Escolares de la Parroquia, dicho Cabildo, ó Sacristia que las provee: Las velas sobre el Altar de S. Miguel en los Entierros, y una de las dos q se dñ à la puerta del difunto, con el derecho de Cruz, tumulo, y tarima la percibē los dichos Escolares de la Parroquia, como ut il proprio suo: Las velas sobre el Altar de la Virgen, y las q circundan el tumulo, se las buelve à llevar la Parte; mas las Ofrendas de Bautizos en especie de cera, y dineros, y las de las Exequias de la Parroquia, y la quarta parte de la que se ofrece en las Funerarias, que se hacen en Iglesias de Religiosos (como no sean en forma Capitular, assistiendo dicho Cabildo) y la segunda vela que se dñ en la puerta del difunto, el derecho de Capa, y ultimum vale siempre han pertenecido, y pertenecen, han cobrado, y cobran los Vicarios que successivamente han sido de dicha Parroquia de la Seo. Y en esta forma lo depositaron sobre el art. 35. los testigos de el Aprehendiente. El segundo, à fol. 1540. octavo, à fol. 1699. el doze, 1812. el quinze 1905. à que se añaden los tres testigos, que depositaron en el Apellido, y en la plenaria, los quales sobre el art. 4. en quanto à la quarta funeral menor, lo afirman con hecho inmemorial, y el septimo testigo afirmativè depone de vista, desde el año 1640. especialmente por el tiempo que fue Coadjutor de Pradas, Hernandez, y Señor Frias, generalmente de todos

dos estos drechos, con la negativa coartadí sobre el art. 4.

144 En los art. 25. 26. y 27. alega dicho Cabildo, que las Bulas de secularización año 1604. y vñion de ambos Templos, año de 1676. renuevan todos los Privilegios , anulando qualquier possession contraria, y que dichos Señores Dignidades , y Canonigos son de tiépo inmemorial Parroquianos de la Iglesia Metropolitana , aunque ayan vivido en qualquiere otra Iglesia, ó Parroquia de Zaragoza, y como à tales se les administra el Viatico, y comulgan el Jueves Santo ; de estos antecedentes sacan en el art. 28. que muriendo dentro, ó fuera de la Parroquia del Señor S Miguel de la Seo, son essentos de todo genero de drechos Parroquiales.

145 Y para prueba de los sobredichos Alegatos , y de dicha possession inmemorial traen quattro testigos, que son el 3. à fol. 1935. el quarto à fol. 1944. el 5. à fol. 1952. el sexto à fol. 1970. pero ninguno dellos deposita afirmativamente sean los Señores Capitulares Parroquianos de la Iglesia Metropolitana, y solo contestan en quanto al caso de *darles dicho Ilustre Cabildo el Viatico de dicho Santo Templo del Salvador*, en qualquiere Parroquia que habiten , y en que los han visto comulgar el Jueves Santo en dicho Santo Templo.

146 Y en quanto à dichos Alegatos, lo que parece no se pue de dudar es, que todos los Beneficiados cumplen con el precepto anual en las Iglesias donde celebran, y en España es costumbre introducida de cumplir todos los Sacerdotes donde dizien Missa, ex Bonacina apud Busembau lib. 6. tract. 3. de Eucharistia c. 2. art. 2. resp. 3. ibi: *Sacerdos ubi vis celebrando satis facit praecepto.* y se añade P. Georg. Govat. tract. 4. cas. 5. n. 74. & apud ipsi Tamer. Pal. Pero no se sigue dexen de ser Parroquianos de la Parroquia, en cuyos límites viven, ni por esto se eximen los Parrochos de la obligacion de continuarlos quando mueren en sus Cinco Libros, y cada año de empadronar, y escrivirlos en el Libro de confessados, y comulgados, como lo disponé las Const. Syn. y resulta del Decreto de Visita del Señor Arzobispo Don Alonso de Aragon de dicha Iglesia , dirigido al Vicario de la Seo,

Seo, año 1516. exhibido à fol. 163. que manda tenga, y continue dichos Cinco Libros, y entre ellos el de confessados, y comulgados, de forma, que hagan fee, y del saquen, y puedan sacarse las partidas, y relaciones convenientes.

146 Ni dexan de estar comprendidos dichos Prrrochos en dichas obligaciones, y en la de darles la Uncion, y Viatico à dichos Señores Capitulares, bien en caso de no salir el Cabildo en forma Capitular; y assimismo el darles la Comunion por Pasqua, quando estan habitualmente impedidos à salir de casa, como lo ha practicado el Aprehendiente con el Señor Canongo Aguas por muchos años, y lo deposita el 14. de sus testigos, y todos los 15. menos el 4. y 5. en general, con sola la excepcion de poder dicho Cabildo, administrarles el Viatico; porque para dichas funciones, aunque pudiera nombrar este otra persona (que se niega) no lo ha executado hasta aora, ni ha tenido otros distintos Cinco Libros para los Señores Capitulares, porque al Señor Penitenciario, ni por su Dignidad le toca encargo alguno de partida de Cinco Libros, porque esto solo pertenece al Cura de Almas, ni el Estatuto de la Santa Iglesia le enuncia otro oficio que el de administrar el Sacramento de la Penitencia; sin dezir si son Parroquianos, ó no de la Iglesia Metropolitana los que viven en agena Parroquia. Y se aumenta, que de la depositacion de dichos testigos de dicho Cabildo, solo se infiere serian todos Parroquianos del Santo Templo del Salvador, que es à lo que se estiende el caso que depositan, pero no la essencion de drechos Parroquiales, que se alega en el art. 28. sobre el qual no deposita testigo alguno, ni pide dicho Cabildo en su proposicion se le admita este articulo.

147 Ni la Clausula sublata de dicha Bula de vnion se encamina à otro que à salvar toda surrepcion, pero no à quitar drecho alguno à tercero. Ultra de que despues de dicha Bula se halla continua la la possession que tiene el Aprehendiente en el drecho à los tres actos Parroquiales, dos, ó uno en su caso, de los que se entierran dentro de dicho Santo Templo, despues del acto del Cabildo, y tiene por su parte exuberantissima probanza

de documentos, *ex dict. an. 18.* coadiuvada con diversas partidas de Cinco Libros, que enuncian el estilo de otras Parroquias, y nuevamente depositan en el presente Processo los 13. testigos, à saber es, 1. 2. 3. 6. hasta el 15. y los tres con hecho inmemorial, la possession de estos bienes hasta de presente, *ex d. sup. à n. 138.*

148 En los art. 29. y 30. concluye con el dominio de los bienes, respeto de los drechos deducidos en los art. 6. 19. 20. 24. y 27. y en mayor comprobacion de que el Capellan Mayor fue en su tiempo Parrocho principal, le pagava el Vicario de S. Miguel de la Seo 250, suel. En cuyos alegatos se ofrece dezir, que por el Fuero del año 1646. tit. de *Apprehensionibus*, ninguno puede dar proposicion, ni se le puede admitir esta, sino con drechos contrapuestos à los aprehensos. Y es de notar q̄ en el art. 6. las Missas dirigidas al Vicario son las aprehensas, y no las que depositan los testigos de dicho Cabildo, *ex dict. nu. 106.* en el art. 19. ningun derecho que se alega, es aprehenso, vltra de que de su probinza, solo se colige ser dicho Cabildo, Patron Eclesiastico, e inferior colador de la Vicaria, *ex d. à n. 126.* En el 20. solo se probó el derecho de subir el Custos Chori à la Missa de Parroquia, que no lo disputa el Aprehendiente, ni està aprehenso. En el 24. sobre no tener otra prueba, que vn testigo, y este solo se estiende à favor del Cabildo, en quanto à las capetas, que el Aprehendiente confiesa, *ex dict. à nu. 142.*

149 En el 27. no ay testigo que deposite que son Parroquianos de la Metropolitana los que viven en agena Parroquia, *ex d. à nu. 145.* ni este derecho està aprehenso. De que se infiere, que lo que el Ilustre Cabildo ha probado tener possession, dicho Aprehendiente lo tiene antecedentemente confessado en su Replica, dividiendo con realidad, y sinceridad los drechos que tocavan al Ilustre Cabildo, y los que son proprios tuyos, y estos, y no aquello son los aprehensos.

150 Tampoco obsta lo alegado en la proposición segunda de dicho Cabildo, y del Señor Don Juan Matheo su Thesorero, en quanto al derecho de dár la Extrema-Uncion à los Señores Arzobispos, y percibir los platillos, como emolumentos por raz-

zon de la administración de este S.Satramento, fundandose en el Estatuto, *ex d.num. 96.* y en 5. testigos. El primero, que es el 5. de la primera proposicion , solo depone à fol. 2017. que conoce al Señor Don Juan Matheo; el 4.y 5.de oída à los mismos antiguos, que en la primera proposicion , y con los mismos efectos, *ex dict. nu. 115.* El 3. tambien de oída, y solo se estiende este aver oido à su Tio D. Andres Balanzategui, que le avia administrado el Sacramento de la Extrema-Uncion al Señor Castrillo, y que le mostrò los platillos de plata, y que se la administrò como Thesorero. El segundo, que es el 6.en la primera proposicion, dice à fol. 2026. que sabe que este drecho es del Thesorero , porque lo viò executar à dicho Señor Balanzategui en el Señor Castrillo, y que no se acuerda si assistìo el Vicario , y que tomò el depositante à su mano los platillos, y restituìdos à la Iglesia, se los entregò à dicho Señor Thesorero ; y que al Señor Cebrian, y Gamboa se les administraron, à aquel en Juslibol, y à este en la Plaza del Carmen, à tiempo que no assistian en el Coro los Señores Capitulares, à lo restante del articulo, dice; que en ausencia, y enfermedades ha visto sucederse los Señores Capitulares en otros Oficios por su orden, sin concluir la possession de el articulo.

151 Y preguntados sobre el art. 14.del fol. 1610. si sabia q la executava como Cura en su nombre proprio, ò por autorizar el acto , y en nombre, ò con licencia del Vicario, y si se lleva el Thesorero los platillos, sin remitirlos despues al Vicario , como drecho propio suyo, y si han visto, ò leido dicho Estatuto, à que se refiere dicho articulo, à nada de esto responden otra cosa que referirse à la deposicion del art. 4.

152 No parece bastante prueba esta para que se le califique à dicho Cabildo, y Señor Tesorero la possession de dicho art.4. Lo primero, por lo expedito *sup.ex d. à n. 97.* Lo segundo, porque solo un testigo depone de vista, y tan solamente de vn caso en particular , pero no concluye con la possession del articulo , y con ser Ministro , y dependiente , no declara si dicho acto de dàr la Uncion dicho señor Thesorero lo ejecutò con

licencia, y en nombre de dicho Vicario, y solo respondió al interrogatorio: *Que no se acuerda si se halló, o no dicho Vicario, ni dà la razon, preguntado de esta, por donde le tocava dicho drecho.* Lo tercero, porque ex abrrupto tomó los platillos, sin orden alguno; y aunque despues de purificados del Santo Oleo, dize, *los entregó en la Iglesia à dicho Señor Balanzategui*, aviendo quedado à confianza de este todo el espolio del Señor Arzobispo, pudo hacer entrega de dichos platillos, para que los diesse al Vicario, o à quien perteneciesen. Lo quarto, porque padece engaño dicho testigo en afirmar, *que no estavan habiles los Señores Capitulares en tiempo de los Señores Arzobispos Cebrian, y Gamboa,* para darles la Vnction, lo contrario consta del presente Processo à los fol. 978. 1358. y del Processo D. Iosephi Della, de donde resulta, que los dias antes, y despues en que murió el Señor Gamboa, dava dicho Cabildo colacion, y dicho Señor Arzobispo le remitió la del D. Della Vicario.

153 Y se haze menos lugar dicha probanza, à vista de la asistencia de drecho, que tiene el Aprehendiente coadiuvada con 26. testigos *Augustini Berdot*, de este, y del Vicario de la Seo, y documentos *ex dictis à num. 14* y con la deposicion de 13. testigos, que abiertamente contradizien la pretendida posesion del Señor Thesorero, y señaladamente el testigo 4. depone de oída de los que se hallaron presentes aver dado la Extremauncion al Señor Arzobispo Cebrian el Vicario de Juslibol, con quien concuerda la partida de los Cinco Libros de dicho Lugar, exhibida á fol. 1357. al Señor Arzobispo Gamboa, la administraron de la Parroquia de S. Gil, y consta por el documento exhibido á fol. 1358. y al Señor Arzobispo Don Fernando de Aragon la diò el Lic. Juan Monton, Vicario que fue de la Seo, segun consta por el documento exhibido á fol. 1359. fuera de que siendo la administracion de este Sacramento propria del encargo del Parrocho, *ex d sup. nū. 17.* era preciso al menos possession inmemorial contraria, la qual no parece està de parte del Señor Thesorero, pues se halla impugnada, y contradicha con los testigos, y documentos referidos, por manera que qualquier acto cō-

trario dentro de 100. la destruye, ex Ludov. Mol. *de Hisp. Pris.*
mog. lib. 2.c.6.n.60. & ibi Addent. Avendaño *de exeq. mand c.6.*
n.6. abunde Castell. *de tert. tom. 7.c.28.* benè Valb. *in cap. ad au-*
dientiam de præscript. n.6. & *communit. DD.*

154 A estas instancias, è ilaciones parece se ha dado cabal
 satisfaccion con los discursos, y ponderaciones expendidas, por
 manera que no solo sufraga al Aprehendiente la assistencia de
 drecho, y actual possession por mas de 40. años à esta parte en
 todo lo deducido, y alegado en su proposicion, sino tambien el
 mayor numero de documentos exhibidos por su parte, fuera de
 que las Bulas de secularidad, y vñion no atribuyen à dicho Cabildo,
 ni aun suponé aver sido Cura de Almas el Capellan Mayor, y
 no pudiédose negar, que la Vicaria de la Seo es Beneficio perpe-
 tuo, y colativo, aunque de Patronado Eclesiastico, è inferior co-
 lador, es consequencia precisa la de que en solo el Vicario de
 San Miguel de la Seo resida la Cura de Almas, con todo el
 lleno de sus drechos, y pertinencias, sin que el dicho Cabildo,
 y menos cada vno, ó qualquiera de sus Dignidades, y Canoni-
 gos, puedan entrometerse en el exercicio, ni en la percepcion de
 los drechos Parroquiales, ni en la exemption de aquellos, pues
 son propios del Vicario de la Parroquia, y como tal del Apre-
 hendiente, que tiene tan autorizada, y calificada su intencion
 con tantos juzgados, documentos, y numero de testigos, que
 al parecer, y segun entendemos, merece la confirmacion en
 justicia de V.S.I. mediante la Difinitiva que suplica, repeliendo
 las demas proposiciones contrarias. S. T. S. G. C. Zaragoza

Agosto 31. de 1702.

Yo Pedro Vallés.

El D. Pedro Lopez

de Villareal.